

**LOS CRIPTOACTIVOS COMO MODO DE EXTINCIÓN DE LAS
OBLIGACIONES. EL CASO DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES
DINERARIAS EN LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA**

Presentado por:

Carlos Andrés Peña Tobón

Andrés Zapata Uribe

Asesor

José Alberto Toro Valencia

Trabajo de grado presentado ante la Escuela de Derecho, Universidad EAFIT para
optar por el título de

Abogado

Universidad EAFIT

3 de octubre de 2023

Tabla de contenido

Introducción	3
Capítulo 1	5
Criptoactivos.....	5
Definición	5
Blockchain	7
Wallets	9
Características especiales de los criptoactivos.....	11
Antecedentes.....	15
CAPÍTULO 2	20
Estado actual de la legislación colombiana en materia de criptomonedas.....	20
Perspectiva de la rama legislativa.....	22
Perspectivas de los organismos reguladores del sistema financiero y monetario nacional.....	31
BANREP.....	31
Superintendencia Financiera de Colombia	35
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN)	38
CAPÍTULO 3	45
Extinción de las obligaciones en el contrato de compraventa.....	45
Obligaciones de las partes en el contrato de compraventa	45
El pago como modo de extinguir las obligaciones dinerarias en el contrato de compraventa.....	48
La autonomía de la voluntad	51
La extinción de las obligaciones dinerarias bajo el uso de los cripto-activos.....	54
Conclusión	57
Bibliografía	58

INTRODUCCIÓN

La humanidad se ha caracterizado por siempre estar en constante evolución, buscando maneras más sencillas de satisfacer sus necesidades y disponer de su patrimonio para la consecución de aquellos bienes o servicios que requieran. El nacimiento del internet y la conexión en red globalizada ha dinamizado la manera tradicional de realizar negocios. A tal punto, que el comercio se ha vuelto en gran medida virtual, las transacciones de valor se han concentrado en medios electrónicos e incluso han surgido activos de valor netamente digitales.

Las criptomonedas, también conocidas como cripto-divisas o cripto-activos, comienzan a tomar relevancia cuando en el 2009 un documento de autoría anónima, firmado con el seudónimo Satoshi Nakamoto, fue publicado para introducir el Bitcoin y la tecnología Blockchain. Su objetivo fue crear un sistema de pagos que permitiera a los usuarios realizar transacciones directas sin necesidad de intermediarios. Muchas criptomonedas han surgido desde la creación del Bitcoin, y su adopción extendida a nivel mundial les ha permitido convertirse en una forma digital de representar valor que puede intercambiarse en un ecosistema global, fungiendo como sistema de pagos.

En este sentido, las criptomonedas como unidad de valor se han convertido en un bien con alta susceptibilidad de ser intercambiadas para adquirir bienes y servicios deseados; pero es de total importancia preguntarse si el uso de estos bienes digitales puede articularse en cualquier tipo de acto jurídico, por ejemplo la compraventa. El contrato de compraventa es una de las figuras jurídicas fundamentales en el derecho civil y comercial, podría decirse que es el contrato de uso más frecuente. Por esto, en el desarrollo del presente trabajo ahondaremos en las características del mismo y nos ceñiremos a este contrato específico, que se compone a grandes rasgos de las obligaciones contraídas de manera libre y en virtud de la autonomía de la voluntad, para dar la cosa y obligarse a pagar el precio.

El objetivo de este trabajo es determinar si es posible cumplir con la contraprestación debida por el comprador para adquirir el bien, usando criptomonedas como medio de pago en el contrato de compraventa. Para este fin, exploraremos el concepto de criptoactivos y la tecnología que los respalda, definiremos el estado actual de la legislación y regulación colombiana en esta materia, y por último, los analizaremos como un modo efectivo para extinguir las obligaciones dinerarias en este contrato específico. La intención será responder de manera concisa si bajo el ordenamiento jurídico colombiano es posible extinguir las obligaciones de un contrato de compraventa mediante el pago con criptoactivos.

Con base en el crecimiento exponencial en la popularidad y el uso de los criptoactivos, se hace necesario para el derecho colombiano entender que estos han planteado desafíos legales y regulatorios de complejidad para el ordenamiento. Esta cuestión representa una oportunidad para adaptar el sistema jurídico a las dinámicas cambiantes del comercio electrónico y la tecnología financiera, pues inevitablemente el uso de criptomonedas es cada vez más frecuente dentro del entorno digital financiero de la sociedad colombiana y el mundo. Será necesario entonces, para el ejercicio de las actividades profesionales, tener una adecuada comprensión y aplicación del derecho en relación con las criptomonedas, buscando mantener la legalidad de los actos jurídicos que las involucren.

CAPÍTULO 1

Criptoactivos

Definición

A lo largo de la historia la humanidad se ha caracterizado por siempre buscar la manera más eficiente para llevar a cabo sus procesos. Desde lo más primitivo, transformando objetos de la naturaleza para su supervivencia y estabilidad, hasta la época del hombre moderno donde conseguimos digitalizar la gran mayoría de información para almacenarla o incluso ejecutarla de forma automática. Hoy en día la gran mayoría de actividades desarrolladas por el ser humano se pueden automatizar para ser cumplidas con más celeridad y prontitud. La inmediatez se ha convertido en una necesidad característica de nuestros tiempos, aquello que no pueda ejecutarse al instante se considera una tarea engorrosa.

Cómo no caer en esta narrativa, si hemos llegado al punto donde una compra en efectivo o incluso mediante cheque se ha vuelto obsoleta y de poca preferencia en varias partes del mundo. Según la revista Semana (2019), un claro ejemplo de estas conductas son países como Corea del Sur, Suecia, China y Reino Unido, que han desplegado políticas públicas para reducir las transacciones de dinero físico por transacciones digitales. En el país escandinavo las transacciones con efectivo solo representan el 1 % del total de transacciones, así como en Europa estas representan tan solo el 10 %. En este país nórdico ya es legal rehusarse a aceptar el efectivo como medio de pago. Por su parte, Corea del Sur ha sido otro pionero en la digitalización del dinero, quienes con el objetivo de reducir los 47 millones de dólares que les cuesta la impresión física, sumado a su acelerada inmersión tecnológica de los últimos 30 años, ha logrado que el 80 % de las transacciones se realicen a través de canales digitales.

En este capítulo se explorará el entorno que conforma el ecosistema de las criptomonedas para entender su auge e interés despertado en las personas. Es por

esto, que se abordará a la tecnología que permite su funcionamiento y que le otorga una de sus características más llamativas, la seguridad. Adicionalmente, haremos un repaso por los proyectos que permitieron avances en materia criptográfica para la consolidación de las “monedas virtuales” como un elemento de valor. Se detallarán las características especiales que las hacen tan particulares, y se describirán los elementos técnicos que facilitan el acceso a su almacenamiento y transferencia.

En los términos de Barroilhet Díaz (2018), un doctrinante del tema, cualquier intangible que se utilice como medio de pago digital se enmarca el concepto de “dinero digital” o “digital money”, por ejemplo, depósitos electrónicos y tarjetas de crédito. El dinero digital comprende estas formas de pago bien conocidas, donde al final del día las transacciones que se hacen están revestidas por una infraestructura contractual de asignación de responsabilidades y mecanismos para convertir las transacciones en moneda de curso legal. Sin embargo, de este grupo “dinero digital”, también hacen parte las denominadas criptomonedas, que no cuentan con aquel respaldo directo en el dinero físico (p. 30 -33).

Según el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) (2014), institución intergubernamental creada por el G-8 de 1989 para combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo; las criptomonedas, también denominadas por algunas instituciones y doctrinantes como criptoactivos, son unidades de información digital susceptibles de ser usadas como medio digital de intercambio o unidad de cuenta, exclusivamente virtuales y sin necesidad de agentes intermediarios o controles institucionales característicos del sistema financiero convencional (p. 1 – 6). El valor de las criptomonedas puede definirse mediante vinculación a activos reales, como es el caso de la criptomoneda Tether que está soportada en dólares americanos físicos; o según la percepción y aceptación que tenga en el mercado, pudiendo también estar ligado a su escasez, como es el caso de Bitcoin.

Su cualidad de no intermediación representa una característica atractiva para el usuario, porque la confirmación o ejecución de las transferencias es inmediata. Es decir, estas transacciones no deben pasar por servidores centralizados para su aprobación, la intención del usuario para iniciar el proceso y la intención de otro usuario para finalizarlo es lo que permite la realización de las transacciones sin la existencia de autorización o revisiones a las que los bancos centrales y privados están acostumbrados. Es el propietario quien tiene total dominio sobre sus activos, es quien se entiende directamente con el beneficiario y además tendrá registro inmutable de su transacción. Las operaciones realizadas con este tipo de activos quedan registradas, por decirlo así en un libro contable de la red, para todos los usuarios que utilicen este medio de intercambio, incluso sin ser parte interesada en la transacción. Además, esta información queda registrada en la red Blockchain, visible para cualquier persona en cualquier momento, otorgándole un nivel de seguridad y confianza basado en la publicidad.

Blockchain

Las criptomonedas y sus facilidades previamente descritas son posibles debido a la tecnología por medio de la cual se movilizan. A este se le conoce como “Cadena de Bloques” o “Blockchain” por su traducción del inglés. Esta tecnología revolucionaria consiste en una base de datos o un software descentralizado que registra la información y los datos pero no en un ordenador o sitio específico, por el contrario, se distribuye la información entre todos los participantes de la red en donde cada uno de ellos puede revisar y verificar las transacciones que efectúan los demás participantes. Esta característica es el eje fundamental de Blockchain, pues permite que todos los participantes confíen en la información que ven, teniendo certeza de su veracidad y generando consenso entre una red global de ordenadores que gestionan estos datos. Esto hace que no sea posible alterar los registros de la red porque todos los ordenadores trabajan como vigilantes de la información.

Las mencionadas características se hacen posibles gracias a la criptografía, la cual consiste en la técnica algorítmica de transformar un mensaje de datos a un lenguaje de uso común dentro de un sistema. Es decir, la criptografía es la técnica de transformar un mensaje legible en otro ilegible, a esto se le denomina cifrado. Por otro lado, la recomposición de un mensaje ilegible en un mensaje legible se conoce como descifrado (Preukschat et al., 2022, pág. 32). La criptografía es una forma de asegurar la privacidad de los datos frente a terceros. En la historia se ha empleado la criptografía en diferentes ocasiones, los egipcios la utilizaban para esconder la naturaleza de sus ritos y mensajes. Durante las guerras se utilizaron para ocultar y decodificar comunicaciones estratégicas, y ahora en el blockchain, para proteger las transacciones y asegurar que los activos lleguen únicamente al destinatario.

Como se describe en el libro “Blockchain: La revolución industrial del internet”, la Blockchain se compone básicamente de cuatro elementos:

1. Un ordenador.

Es el dispositivo por medio del cual el usuario se conecta a una red blockchain. Puede ser personal o un supercomputador y debe contener un software que le permita comunicarse con otros ordenadores que tengan el mismo programa/protocolo.

2. Un protocolo estándar.

Es decir, un Software informático que permite a una red de ordenadores comunicarse entre sí en un lenguaje común.

3. Una red P2P. (Peer to peer)

Un conjunto de nodos (ordenadores) conectados directamente en una misma red.

4. Un sistema descentralizado.

Los ordenadores como un conjunto que controlan la red y la monitorean. No hay jerarquías y todos son iguales entre sí en cuanto a su capacidad de decisión sobre la Blockchain.

(Preukschat et al., 2022, págs. 30 - 31)

En síntesis, una Blockchain es un conjunto de ordenadores que se conectan entre sí por medio de un sistema de comunicación (software) común, almacenando y validando información de transacciones en bloques de datos que quedan registrados en la red P2P a la que pertenecen (Preukschat et al., 2022, págs. 31 - 32). Algo muy diferente a lo que se utiliza tradicionalmente en los servidores centrales de las compañías, donde almacenan la información en un cuarto de máquinas con centrales informáticas dentro de sus instalaciones.

Entre otras cosas, para participar en este mundo digital de manera segura y eficaz, se hace necesario comprender la relevancia de las llamadas “Wallets” de criptomonedas. Las cuales permiten almacenar y fungen como puente entre la identidad en línea del usuario y la Blockchain de una criptomoneda.

Wallets

Otro de los aspectos relevantes dentro del mundo de las criptomonedas es el uso de las billeteras cripto o Crypto Wallets, como se denominan en inglés. Este tipo de billeteras pueden ser un software que se ejecuta en un dispositivo o también un hardware (dispositivo físico USB). Para utilizar criptomonedas es imperativo tener una billetera cripto. Las cuales sirven para gestionar las criptomonedas, asemejándose a la aplicación de un banco en la cual se puede enviar y recibir dinero, así como visualizar saldos o en algunas ocasiones hacer conversiones a dinero fiat. No obstante, su función técnica no es almacenar criptomonedas sino las claves que permiten acceder e interactuar con la Blockchain.

En el 2023 la empresa Binance, principal ecosistema de Blockchains en el mundo y una de las empresas de intercambio de criptomonedas más importantes, explica en su artículo “Monedero o wallet de criptomonedas, ¿Qué es?”, que se necesitan dos claves para interactuar con la Blockchain de una criptomoneda, una

pública y una privada. La clave pública es aquel cifrado informático utilizado para identificar la dirección de la billetera y se comparte con otros usuarios para que puedan enviar a esta dirección criptomonedas. En otras palabras, es el número de cuenta que asignaría un banco al producto de depósito de una persona.

Por su parte, la clave privada es aquel cifrado informático que permite el acceso del usuario desde la billetera a las criptomonedas almacenadas en la Blockchain, pues como se explicó anteriormente, las billeteras en sí no son el lugar de almacenamiento de las criptomonedas. Adicionalmente, esta clave privada cumple la importante función de autorizar las transacciones como si se estuviera autorizando un trámite con la firma personal o una clave dinámica.

Estas claves son necesarias también para el cifrado y descifrado dentro del Blockchain, pues ambas están vinculadas para una función particular. Con la clave pública cualquiera podrá cifrar la información que desee enviar a otro y este otro con su clave privada podrá descifrar el mensaje para su recepción. Es importante aclarar que la clave con la que se cifra no sirve para descifrar ese mismo mensaje. En el ecosistema cripto, las wallets utilizan estas claves para codificar el envío y decodificar la recepción de las criptomonedas. (Preukschat et al., 2022, págs. 214 - 220)

Explicada su función, es necesario aclarar que existen dos clases de crypto wallets, las primeras denominadas Hot Wallet o billetera caliente y las segundas Cold Wallet o billetera fría. La primera es aquella a la cual es posible acceder conectándose a internet desde un navegador, siendo aquel software ejecutable desde un ordenador o un dispositivo móvil. En ellas, las claves privadas de las que se habló previamente no están en manos del usuario, sino que las administra la billetera, lo cual implica un riesgo para el usuario porque los permisos para acceder a la Blockchain, donde están almacenadas sus criptomonedas, no son conocidos exclusivamente por él. El usuario le asigna una clave a la interfaz y esta se encarga de administrar su verdadera clave privada, resultando más expuesto a los ataques

cibernéticos de hackeo. Sin embargo, existen estrategias y mecanismos para mitigar estos riesgos, como la autenticación en 2 factores al momento de realizar cada transacción. (Murcia, 2022)

El segundo tipo de billeteras, las frías, almacenan las claves por fuera de internet. Es decir, se almacenan offline en lo que suelen ser dispositivos hardware como una USB o un disco duro extraíble. Los cuales, al conectarse al ordenador con acceso a internet permiten ingresar las claves privadas, evitando de esta manera la exposición al riesgo de que la billetera cripto sea hackeada y accedan a la red de almacenamiento en Blockchain. Esta cualidad supone una ventaja, pero también un límite a las cualidades características de las criptomonedas en cuanto las transacciones no se realizan con tanta inmediatez como lo hace un billetera que automáticamente verifica los datos. Adicionalmente, en este tipo de billeteras no se hace obligatorio el registro de la identificación sobre la persona propietaria de la wallet, permitiendo un mayor grado de confidencialidad y anonimato respecto de su propiedad. (Murcia, 2022)

Esta última ventaja sobre el anonimato y confidencialidad se complementa con las características especiales que han propiciado el auge de las criptomonedas en el mundo. Hoy en día, las personas valoran en gran medida la seguridad y la privacidad de sus datos, elementos con los que cuentan las criptomonedas al ofrecer altos niveles de seguridad y flexibilidad para el usuario, lo cual es un hecho sin precedentes en el mundo financiero.

Características especiales de los criptoactivos

Las criptomonedas cuentan con unas características especiales que sobrepasan los límites de los ordenamientos jurídicos, escapando de su esfera regulatoria y coercitiva. Por más que haya un registro inalterable de las transacciones dentro de la Cadena de Bloques, existe la posibilidad de mantener el anonimato sobre el propietario de la billetera donde se almacenan.

Para la Cadena de Bloques el usuario no es más que un ordenador identificado con un código de programación. Según lo expresa claramente Satoshi Nakamoto, en su obra “Bitcoin: Un Sistema de Efectivo Electrónico Usuario-a-Usuario”, publicada en el año 2008; en Blockchain el público puede observar que alguien está enviando una cantidad de dinero y otra recibiendo, pero el público no puede observar información que relacione la transacción a ninguna persona en concreto. Por ejemplo, una persona podría utilizar el anonimato para celebrar un negocio con otra persona ocultando su falta de capacidad. Es allí dónde puede surgir una problemática inminente para la realización de negocios en el marco del ordenamiento jurídico colombiano.

La imposibilidad de identificar plenamente a una de las partes intervinientes en un negocio jurídico trae consigo una variedad de riesgos que ponen en peligro la validez y eficacia del acto jurídico mismo. “El acto puede haber surgido a la vida civil, pero afectado de un vicio dirimente que inexorablemente lo condena a muerte o puede producir esta. Tal sucede cuando fallan las condiciones de validez, cuya lista (comienza con): la capacidad legal de los agentes” (Ospina Fernández, 1998, pág. 486)

Por otro lado, la globalización de la tecnología permite la interacción directa de los usuarios con la red, haciendo posible y extremadamente sencillo enviar criptomonedas a cualquier parte del mundo. Lo único que se necesita es un teléfono inteligente y conexión a internet, no existen límites en relación al envío transfronterizo y el funcionamiento es el mismo para todos los países. No es necesario recurrir a un código SWIFT para que una institución intermediaria apruebe el flujo de fondos con posibilidad de retención o aplicación de gravámenes específicos. Basta con copiar la dirección de destino o el número de billetera del destinatario para enviar los recursos.

Las mencionadas facilidades pueden amenazar la estabilidad económica de un estado con soberanía monetaria. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 371 consagra que:

(...)Serán funciones básicas del Banco de la República: regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; emitir la moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito; y servir como agente fiscal del gobierno. Todas ellas se ejercerán en coordinación con la política económica general. (...) (Constitución Política de la República de Colombia, artículo 371, 1991).

Adicionalmente, establece en el artículo 373 la obligación del Estado, por intermedio del Banco de la República, de velar por mantener la capacidad adquisitiva de la moneda oficial.

Contrastando los postulados de la Constitución Política con la realidad transfronteriza de las criptomonedas, queda claramente evidenciado que los pagos internacionales realizados con los activos digitales escapan de la esfera de control conferida al Banco de la República por la Carta Magna. Los capitales salen del país descapitalizando la “masa monetaria”, saltándose las facultades y controles propios del banco central, disminuyendo su posibilidad de acción para controlar fenómenos como la inflación o el crecimiento del PIB.

Ante la posibilidad de que una moneda virtual como el Bitcoin comience a reemplazar el dinero fiduciario, es de esperarse que los Estados se resisten a perder su control y soberanía del sistema monetario por cuanto afectaría su regulación de los sistemas de pago, su posibilidad de controlar la base monetaria por medio de la emisión y administración del papel

moneda, y la potestad de realizar controles cambiarios. (Rivas, 2016, pág. 24).

Por último, el acceso a los fondos es facultad libre y exclusiva del propietario. Aunque todos los usuarios de la red puedan observar el registro de los fondos, es totalmente imposible acceder al contenido de las billeteras para hacer algún tipo de embargo, prenda o garantía bajo el control de una persona diferente al propietario. Como se ha venido explicando a lo largo de esta tesis, esto se debe a la descentralización de la información. Por ejemplo, un juez no podría decretar medidas cautelares sobre una billetera de criptomonedas, podría inspeccionar y vigilar todos sus movimientos y saldos; pero jamás tendrá más control que el mismo propietario. Esto se debe a que su competencia y capacidad puede ejercerse únicamente sobre una institución financiera autorizada y registrada conforme a las leyes colombianas, cuyas bases de datos se encuentran controladas y almacenadas dentro del territorio nacional. En este orden de ideas, la preocupación sería cómo ejercer jurisdicción sobre una red transnacional vigilada por todos, pero controlada por nadie específicamente, a la cual se puede acceder desde cualquier parte del mundo y que no pertenece a ninguna jurisdicción.

El alcance judicial y material que tienen los Estados sobre las criptomonedas y las billeteras virtuales todavía es muy reducido. Aún deben desarrollarse mecanismos para el control judicial con mayor detalle y compromiso. Las tres características especiales, desarrolladas en este acápite, son aquellas en las que se evidencia la problemática que enfrentan los ordenamientos jurídicos al quedarse cortos de herramientas para regular la excesiva facilidad de transferencia sin controles, el anonimato y la agilidad en las transacciones que se realicen con criptomonedas.

Con el objetivo de darle un mejor entendimiento a los elementos que hasta ahora se han tratado, es de total menester hacer un recorrido por el contexto y los

antecedentes de la ciencia que permitieron la conformación de lo que hoy en día conocemos como el mundo de las criptomonedas.

Antecedentes

El desarrollo de una tecnología encriptada que brinda seguridad para la información y permite una interacción directa entre los usuarios se remonta a la década de los 60' con el interés de ciertos individuos por trabajar en técnicas avanzadas de criptografía que además estuvieran a disposición del público. Hasta ese momento, el conocimiento de la criptografía avanzada se encontraba en manos de la Agencia de Seguridad Nacional de Estados Unidos (NSA por sus siglas en inglés); a tal punto que la Agencia en 1967 había intentado evitar la publicación de un libro llamado "The Code-Breakers", un texto sobre criptografía de David Kahn que para ese entonces era la única fuente de información importante disponible sobre la materia. (Preukschat et al., 2022, págs. 195 - 196)

Este carácter reservado no permitía que la población civil pudiera desarrollar su propia postura sobre el uso de la criptografía, dilatando el proceso que daría paso al encuentro de aplicabilidades cotidianas dentro de sus actividades. Con base en lo anterior, sumando la reducida libertad de la información de la época y la poca privacidad en las comunicaciones de la gente del común, se gestó un movimiento de activistas de internet llamado Cypherpunks liderado por Tim May y Eric Hugues. Este movimiento tenía interés por crear herramientas que potenciaran la comunicación privada. Se inspiraron en las ideas filosóficas sobre la libertad de expresión, la privacidad de las comunicaciones y la libertad de información predicados por otro grupo de activistas anterior llamado Cyberpunks, pero con la variable de la criptografía y la tecnología como el camino para lograr esos postulados en el mundo cibernético. Se reconocen como Cypherpunks a los activistas digitales que ponen énfasis en salvaguardar la privacidad de los usuarios mediante el aprovechamiento de técnicas criptográficas. El término "Cypherpunk"

es una fusión de "cypher" o cifrado en inglés, y "punk", que hace referencia a un movimiento contracultural.

Vitalik Buterin, cofundador del proyecto Ethereum, referente mundial en la tecnología Blockchain y gran impulsor de la cripto-economía se ha dedicado a lo largo de su vida a programar y escribir. Dónde en 2016 manifestó que:

La criptografía es realmente especial en el siglo XXI porque la criptografía es uno de los pocos campos en los que el conflicto adversario continúa favoreciendo fuertemente al defensor. (...) La filosofía de Cypherpunk consiste fundamentalmente en aprovechar esta preciosa asimetría para crear un mundo que preserve mejor la autonomía del individuo, y la criptoconomía es, en cierta medida, una extensión de eso, excepto que esta vez protege la seguridad y la vida de los complejos sistemas de coordinación y colaboración, en lugar de simplemente la integridad y confidencialidad de los mensajes privados. Los sistemas que se consideran herederos ideológicos del espíritu cypherpunk deben mantener esta propiedad básica, y ser mucho más caros de destruir o interrumpir de lo que son de usar y mantener. (Buterin, 2016)

Según García Candela, en su trabajo "Cryptomonedas" del año 2022, la digitalización del dinero, la innovación en seguridad y la privacidad de las transacciones económicas se viene gestando desde el siglo pasado con la criptografía para la preservación del anonimato. Influenciados por el movimiento "Cypherpunk" se han dado diferentes intentos de digitalización del dinero con proyectos como el de David Chaum, el de Wei Dai o el de Nick Szabo, hasta llegar al Bitcoin de Satoshi Nakamoto.

En los años 90, el reconocido programador David Chaum, con una amplia carrera en programación y codificación, motivado por la idea del anonimato de la información y la idea de que el dinero digital reemplazaría el papel, decidió fundar la compañía DigiCash. Esta empresa se dedicaba a la autorización automática de transacciones de mínima cuantía con dinero digital, utilizando claves encriptadas que hacía irrastreable el flujo del dinero y la información de las partes involucradas para terceros e incluso para el gobierno. La compañía quebró en 1998, entre las razones que suscitan, fue que Chaum centró sus esfuerzos en implementar su idea integrándose a las grandes entidades financieras y no poniéndola a disposición de los usuarios. Lo que no le permitió acumular una base sólida de clientes, ignorando que el anonimato le interesa principalmente al usuario y no a la entidad financiera; cayendo de nuevo en la centralización del sistema financiero.

En palabras propias de David Chaum (1998), su propuesta para la tecnología desarrollada era la implementación de un nuevo tipo de criptografía que permitiera un sistema automatizado de pagos con las características de:

1. Incapacidad de terceros para determinar el beneficiario, el momento o la cantidad de los pagos realizados por un individuo.
2. Capacidad de los individuos para proporcionar pruebas de pago, o para determinar la identidad del beneficiario en circunstancias excepcionales.
3. Capacidad para detener el uso de medios de pago reportados como robados.

Justo en 1998 cuando quiebra DigiCash, se publicó “B-money” un concepto de Wei Dai quien motivado por la obra “Crypto-anarchy” de Tim May, se atrevió a construir un concepto de lo que sería un sistema de intercambio de valor

descentralizado. Dai es un informático chino reconocido por sus contribuciones al campo de la criptografía y las criptomonedas. Tanto, que una criptomoneda de la red Ethereum fue nombrada en su honor (DAI) e incluso es citado en el primer documento que se publicó sobre Bitcoin.

Wei Dai (1998) definió su idea como “un esquema para un grupo de seudónimos digitales imposibles de rastrear, para pagarse entre sí con dinero y hacer cumplir los contratos entre ellos sin ayuda externa”. En este sistema se encontraban elementos como los que ya hemos hablado, que se exponían desde los años 60, como el anonimato y la seguridad de la información mediante cifrado. Pero él incluyó una característica fundamental que perduraría hasta el día de hoy para abrirle paso a lo que hoy conocemos como Blockchain. Esta característica es la necesidad de verificación en los registros de todos los usuarios de la red. La necesidad de verificación es lo que hoy en día mantiene la descentralización en cabeza de todos los ordenadores que son usuarios, ya que actúan como prueba, vigilante y autenticador de la información que se transa en la red. En su ensayo, lo indispensable de mantener la contabilidad colectiva con protocolos criptográficos, sería lo que facilitaría la omisión de un intermediario para autenticar las transacciones.

Nick Szabo (2005), científico en computación, criptógrafo y doctor en derecho que también trabajó en DigiCash, publicó su idea BitGold. Szabo nacido en Estados Unidos, pero de raíces húngaras, motivado por la falta de libertades económicas y sociales de los estados totalitarios de la Unión Soviética, estuvo a punto de diseñar la moneda digital descentralizada más parecida a lo que, en el año 2009 sería el Bitcoin. Él recogió todos los elementos clave de los proyectos que le antecedieron y con el objetivo de mantener la información, la validez y la veracidad de las transacciones en la red, adoptó la teoría de “Prueba de trabajo” o “Proof of Work (PoW)” en inglés, un protocolo para lograr el consenso/aprobación por los participantes de la red. El PoW asegura la correcta trazabilidad de las criptomonedas y establece que no se ha incurrido en falsificaciones ni pagos dobles

con la misma criptomoneda. A pesar de esto, Szabo nunca ejecutó o programó aquello que escribió en sus ensayos.

Finalmente, en el año 2008 después de todas las innovaciones e intentos que se explicaron anteriormente, se publica de manera anónima bajo el seudónimo Satoshi Nakamoto, el documento titulado "Bitcoin: Un Sistema de Efectivo Electrónico entre Pares". En este escrito, Satoshi propone un sistema transaccional de valor persona-persona, sustentado en una red de almacenamiento de información en cadena de bloques o Blockchain, y la creación de la primera criptomoneda bajo este sistema, el Bitcoin. Pero es hasta 2009, un año después de haber publicado su documento, que Satoshi da inicio a la red de Bitcoin (BTC) con la generación del primer bloque de información en la Blockchain de la primera criptomoneda. Este primer bloque fue llamado Génesis y contenía 50 BTC. Días después de la creación de este primer bloque de Bitcoin, se realizó la primera transacción de la criptomoneda a Hal Finney a manera de prueba, recibiendo por parte de Nakamoto 10 BTC. Finney, perteneciente al movimiento Cypherpunk, fue uno de los primeros en reaccionar al mensaje que envió Satoshi sobre el Bitcoin a la lista de correo de los activistas de este movimiento, convirtiéndose en la primera persona en recibir una transacción de Bitcoin por 10 BTC.

Ahora bien, la primera compraventa de la que se tiene conocimiento se haya utilizado el Bitcoin como medio de pago fue el 22 de mayo de 2010, cuando Laszlo Hanyecz compró 2 pizzas familiares por 10.000 BTC a otro participante de la red. Este valor hoy en día podría rondar los 260 millones de dólares estadounidenses. La popularidad de la red fue creciendo exponencialmente con los años, incentivando el desarrollo de nuevos proyectos de criptomonedas inspirados en la innovación y tecnología que aportaba la red Blockchain de Bitcoin.

Las criptomonedas se han convertido en una herramienta de interés que atrae cada vez a más personas. Los ciudadanos del mundo se ven motivados por la rapidez para enviar y recibir pagos alrededor del mundo, el bajo costo de la

transacción, la inalterabilidad de los registros de sus transacciones, la seguridad y privacidad de su información. Bitcoin verdaderamente logró consolidar y ejecutar en su red Blockchain los esfuerzos de aquellos criptógrafos que motivados por el movimiento Cypherpunk, impulsaron la protección de la información y la descentralización como eje fundamental para la libertad social y económica de las personas.

A pesar de la larga historia que ha cursado esta tecnología, los Estados del mundo moderno y sus ciudadanos aún esperan una integración orgánica de las criptomonedas al sistema actual. Estas, a pesar de ser utilizadas alrededor del globo, no han tenido un etapa de formalización en los ordenamientos jurídicos. Es este el próximo reto que deben afrontar las criptomonedas para vincularse como unidad de valor a los sistemas financieros y darle estabilidad y confianza a sus usuarios. Especialmente en un país como Colombia que destaca por ser uno de los Estados en donde más se usan. En el país se ha estado trabajando para la creación de un marco legal que permita supervisar, regular y equilibrar la innovación de la Blockchain y las criptomonedas con la necesidad de proteger a los usuarios y prevenir el uso indebido de estos cryptoactivos.

CAPÍTULO 2

Estado actual de la legislación colombiana en materia de criptomonedas.

Una vez explicadas las criptomonedas, sus características y sus ventajas transaccionales, es necesario validar el estado actual de la legislación colombiana, la vigilancia, la regulación y los diferentes usos que los ciudadanos colombianos puedan darle a este tipo de activos digitales. A lo largo de este capítulo se hará un repaso de la perspectiva constitucional en materia económica para contrastarlo con los proyectos de ley que se han presentado sobre criptomonedas en las últimas legislaturas. Además, se traerán a colación diferentes conceptos institucionales que las entidades de control en el país han publicado sobre el tema, abordando

conceptos y respuestas del Banco de la República, la Superintendencia Financiera de Colombia y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El Estado colombiano está cimentado sobre una postura económicamente liberal consagrada en el artículo 333 de la Constitución Política. Según la Carta Magna, el Estado debe promover la libertad económica y la iniciativa privada de forma libre, incluso le impone un mandato constitucional a la rama legislativa por cuanto tiene como obligación no solo incentivar la libertad económica sino también protegerla de restricciones abusivas y clarificar los alcances de esta cuando sea un asunto de interés público.

En los últimos años, el uso de las criptomonedas se ha vuelto cada vez más común entre las personas de a pie. Según el vicepresidente de Productos comerciales, criptodivisas y blockchain para Mastercard América Latina y Caribe, en un estudio denominado New Payments Index 2022 de Mastercard, al menos el 51 % de los latinoamericanos en 2021 hizo por lo menos una operación con criptomonedas. Adicionalmente, expresa que el 77 % de las personas de la región estarían dispuestas a usar criptomonedas si tuvieran más información sobre su funcionamiento y regulación. En otra encuesta realizada por Mastercard junto a Americas Market Intelligence, se evidenció que son cada vez más las personas de bajos y medianos ingresos que utilizan criptomonedas (68 %), respecto a las personas de ingresos altos (32 %). Por último, un dato muy dicente de la evolución de las criptomonedas en la economía es que el 10 % de las PyMEs de la región ya acepta como medio de pago divisas digitales y otro 15 % está en el camino de la transición hacia este método. Todo impulsado por la creciente demanda de los consumidores. (Bloomberg & MasterCard, 2022)

Los datos anteriores demuestran que los ciudadanos están en disposición de usar métodos alternativos para intercambiar bienes y servicios, pero se sienten inseguros e inexpertos ante la falta de regulación y conocimiento que poseen. Un análisis juicioso del tema arroja que el crecimiento continuo de este tipo de

transacciones no está muy lejos de convertirse en una problemática para el Estado, entendiendo que la informalidad es un fenómeno extendido por el territorio nacional que requiere especial atención. Esta problemática, sumada a lo que podríamos denominar como la lenta creación de una economía paralela impulsada por las ventajas que mencionamos en el capítulo anterior, como los bajos costos de transacción y la no intermediación, permite identificar sin ser un experto los riesgos que trae consigo la creación de esta economía en el mundo de la informalidad. De allí que se hace imperativo desarrollar un marco legislativo acorde e integral.

Perspectiva de la rama legislativa

En los últimos años se han hecho varios intentos en el Congreso de la República para regular las criptomonedas y el ámbito que las rodea. En el comienzo de la legislatura 2018-2019, el senador del partido Cambio Radical, Carlos Abraham Jiménez, propuso el primer proyecto de Ley donde se buscaba introducir las criptomonedas como:

(...) un activo de carácter virtual, el cual se representa en un valor que se registra de forma electrónica y que puede ser utilizado por las personas como forma de pago para cualquier tipo de acto jurídico y cuya transferencia únicamente puede llevarse a cabo a través de medios electrónicos (Proyecto de ley (Proyecto de Ley 028 de 2018))(Subrayado fuera del texto.)

El objeto de esta ley consistía en regular las transacciones de naturaleza civil y comercial que utilizaran criptomonedas como medio de pago para los bienes y servicios en todo el territorio colombiano. Esto, acompañado de disposiciones para ejercer control, vigilancia y brindar seguridad a las partes en dichos “actos jurídicos”. El proyecto regulatorio abrió el debate sobre el alcance transaccional que podría adjudicarse a las criptomonedas y la concepción dentro del ordenamiento

jurídico de estas, pues pretendía darle la connotación de medio de pago utilizable para cualquier negocio civil o comercial mediante transferencia electrónica.

En este orden de ideas, si se pudiera utilizar criptomonedas para cumplir cualquier tipo de obligaciones civiles y comerciales, derivadas de una relación contractual o cualquier variedad de acto jurídico como se establece en su definición, las criptomonedas no serían algo muy diferente al papel que juegan las transferencias de depósito en moneda de curso legal para dar cumplimiento a los actos jurídicos que involucran obligaciones de pago dinerarias entre partes. Es así como en el artículo 7 de este proyecto de ley se propuso lo siguiente:

Artículo 7°. Representación en moneda legal de las criptomonedas. El valor de las criptomonedas puede ser tasado en la moneda legal colombiana, para lo cual, las partes podrán establecer dichos valores, ya sea al momento de adquirir la obligación o al de la ejecución de la misma. Si no se establece, se entenderá la tasada al momento del cumplimiento del acto jurídico.

El Banco de la República deberá certificar los valores de las criptomonedas utilizadas, ya sean en pesos colombianos o en divisas legales de otros Estados. (Proyecto de Ley 028 de 2018).

En este punto, el mismo proyecto encontraba importante hacer ciertas precisiones. Esto debido a que el uso descrito anteriormente tendría la misma utilidad que la moneda de curso legal, a tal magnitud que las personas podrían terminar ignorando que el valor de estos activos digitales es dado por el mercado y no necesariamente está respaldado por un banco central o un Estado. Por lo tanto, se vieron en la necesidad de imponer a las entidades operadoras de criptomonedas

la obligación de establecer un consentimiento informado para que los usuarios entendieran la verdadera diferencia y los riesgos.

Artículo 5°. Consentimiento informado. Es el deber que tienen las entidades de operaciones con criptomonedas, para con el adquirente, de informar las especificaciones de la comercialización con monedas virtuales, las formas en que pueden adquirir las criptomonedas y toda información que sea necesaria para el cabal entendimiento del uso de las monedas virtuales.

Así mismo, se deberá informar lo siguiente:

a. Las criptomonedas no son monedas de curso legal utilizadas por el Estado colombiano, y por tal razón no tienen respaldo del Gobierno Nacional, ni del Banco de la República.

b. Las operaciones realizadas no son reversibles después de ejecutadas.

c. Las monedas virtuales y el mercado donde éstas operan, son volátiles, y su control está sometido a las reglas propias de ese mercado.

d. Existen riesgos tecnológicos, cibernéticos y de fraude inherentes a las operaciones con criptomonedas. (Proyecto de Ley 028 de 2018)

Esta primera iniciativa fue un primer paso en materia legislativa que dio cuenta de la magnitud del fenómeno cripto y también del interés estatal por regular el uso creciente y extendido de la criptomonedas dentro de la sociedad colombiana.

Sin embargo, esto no fue suficiente y el proyecto quedó archivado tras no cumplir todo el trámite legislativo necesario durante el periodo 2018-2019.

El anterior proyecto de ley no sería el único intento por regular las criptomonedas. Desde esa misma legislatura y hasta la legislatura 2021-2022 se han estado promoviendo proyectos de ley que buscaban regular los servicios de intercambio de criptomonedas ofrecidos a través de las Plataformas de Intercambio de Criptoactivos. Estos proyectos son el 268 de 2019 y el 267 de 2022, que a pesar de ser muy parecidos y con el mismo objeto, difieren en aspectos sustanciales de carácter particular. Estas iniciativas buscan centrarse mucho más en las plataformas de comercio cripto, por lo que antes de permitir la completa y libre circulación de criptomonedas para el cumplimiento de obligaciones de toda naturaleza, el Estado debe procurar la regulación sobre su intercambio, su comercialización, la seguridad y la vigilancia de toda información para evitar el acceso no autorizado.

El objeto de estos proyectos se diferencia sustancialmente del anterior (028 de 2018), ya que su enfoque está en los aspectos generales de la operación y funcionamiento de las plataformas prestadoras de Servicios de Intercambio de Criptoactivos, denominadas en los documentos como PIC (Plataformas de Intercambio de Criptoactivos). Es decir, las personas jurídicas nacionales o internacionales responsables por la operación y administración de las plataformas de intercambio de criptoactivos, las cuales pueden ser aplicaciones, sitios web, interfaces digitales u otros métodos de comunicación electrónica que brindan este tipo de servicios.

Esto es importante porque a través de estas plataformas se realizan las transacciones de las criptomonedas. Sin ellas no es posible comerciar con criptomonedas, pues proporcionan el acceso a la Blockchain, las claves privadas, las claves públicas, autenticaciones y demás elementos, que juntos conforman el entorno criptográfico descrito en el capítulo anterior.

En estas iniciativas, se consagró a las criptomonedas como activos digitales, que tienen una connotación de transaccionalidad inherente a sus características de inmediatez digital, siendo así, susceptibles de ser un medio de intercambio para adquirir bienes y servicios. No obstante, hay una diferencia entre la concepción consagrada en la iniciativa de 2019 y la posterior del 2022.

PL 268 de 2019, art. 2:

“b. Criptoactivo: Son activos digitales con susceptibilidad de ser usados como medio de intercambio o pago de bienes y servicios. No son considerados como moneda de curso legal, ni divisas, ni títulos representativos de moneda de curso legal.” (Proyecto de Ley 268 de 2019)

PL 267 de 2022, art. 2:

“a. Criptoactivo: Son activos virtuales con susceptibilidad de ser usados como medio de intercambio de bienes y servicios. No son considerados como moneda de curso legal, ni divisas, ni títulos representativos de moneda de curso legal.” (Proyecto de Ley 267 de 2022)

A pesar de ser casi idénticas, el factor diferenciador está en el concepto de medio de pago, el cual el legislador utiliza para el proyecto del 2019 pero decide dejarlo por fuera para el 2022. Concebirlo como un medio de pago trae consigo la implicación de que las personas pueden utilizarlas para extinguir las obligaciones que hayan contraído, mientras que concebir estos activos como medio de intercambio, necesita una prerrogativa dónde el acreedor y el deudor tienen interés mutuo por la contraprestación específica del otro.

Si estos activos virtuales fuesen considerados como medio de pago, se entendería que las personas tendrían autorización expresa del ordenamiento jurídico para recibir pagos con criptomonedas en contraprestación a la venta de un

bien o servicio. Algo así como la adopción del datáfono y la aceptación de tarjetas de crédito o débito en los negocios para realizar compras, que se encuentran cobijadas por las protecciones del sistema financiero. Incluso, podría darse cumplimiento mediante criptomonedas al pago como modo de extinguir las obligaciones en cualquier tipo de contrato cuya prestación sea pecuniaria. Es como si se hiciera necesario pactar en contrario o dejar en claro que el respectivo comercio o persona no acepta este medio de pago.

Por el contrario, si el caso es como en la iniciativa del 2022, de darle a los criptoactivos una connotación como medio de intercambio, se está excluyendo a este tipo de activos de ser una manera extensa para extinguir las obligaciones de cualquier tipo. Se entiende como si fuera necesario e imperativo dentro de la autonomía privada pactar de manera voluntaria y expresa que no se quieren usar los medios convencionales de pago. Dando a entender que el interés de las partes es adquirir un bien o servicio, y en contraprestación, la otra parte espera recibir única y exclusivamente criptoactivos.

De la autonomía privada, que bajo los proyectos de ley sería la encargada de facultar a los ciudadanos para poder hacer uso de los criptoactivos como medio de intercambio para adquirir bienes y servicios, también se derivan responsabilidades para el propio usuario. Al tener el derecho de poder comerciar con estos activos por su autonomía y propia convicción, se establecería el deber del ciudadano de entender que el libre mercado y la libre competencia son los elementos que dictan el valor de este tipo de activos virtuales; no el Banco Central ni el gobierno, sino la ley de oferta y demanda. Los proyectos de ley 268 de 2019 y 267 de 2022 propusieron de la misma forma la “autonomía de negociación” como principio rector:

Artículo 3º. Autonomía de negociación: Los criptoactivos son negociables directamente por sus propietarios. El funcionamiento de los distintos criptoactivos, sus reglas, valores y demás aspectos propios de los

criptoactivos no son parte del alcance y objetivos de la presente Ley, y pertenecen al ámbito privado de los usuarios, que basándose en principios de libre mercado y de libre competencia, deben procurar por informarse de los riesgos inherentes a la negociación con activos de cualquier clase. (Proyecto de Ley 268 de 2019) (Proyecto de Ley 267 de 2022)

En estas propuestas regulatorias, con el objetivo de extender la esfera de control del Estado para hacer vigilancia y control sobre las PIC, se buscaba establecer ciertos requisitos para brindar seguridad jurídica a los usuarios a través de la formalización de dichas entidades, atribuyéndoles ciertas obligaciones para poder operar de manera transparente frente a los ciudadanos.

Artículo 4o. Requisitos. Los Prestadores de Servicios de Intercambio de Criptoactivos, nacionales o extranjeros, deben dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a. Estar constituido como sociedad comercial domiciliada en el territorio nacional o como sucursal de una sociedad extranjera, y estar debidamente inscrito en el registro mercantil.
- b. Contemplar como objeto social exclusivo la realización de las actividades calificadas como Servicios de Intercambio de Criptoactivos.
- c. Establecer y mantener un programa de seguridad informática que asegure la disponibilidad y funcionalidad de sus sistemas informáticos, protegiendo dichos sistemas y toda información almacenada en los mismos, del acceso, uso y manipulación no autorizado, lo anterior de

conformidad a las instrucciones que para el efecto imparta el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

d. Adoptar medidas de control orientadas a detectar y prevenir el lavado de activos y la financiación del terrorismo, de conformidad con el artículo 8 de la presente Ley.

e. Registrarse en el RUPIC ante la Cámara de Comercio de su domicilio principal indicando la(s) PIC de la que es titular, el dominio web y la información que determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

f. Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la información que de manera general o particular le sea requerida, en los términos de la Ley 526 de 1999, y aquellas que le modifiquen, y deberán reportar las operaciones inusuales o sospechosas.

g. Dar cumplimiento a las normas de protección de datos personales contenidos en la Ley 1581 de 2012 y disposiciones complementarias.

h. Implementar medidas de Conocimiento del Cliente y de Debida Diligencia de Cliente.

i. Contar con un Manual de Operaciones para el funcionamiento de las PIC que administre, aprobado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones. (Proyecto de Ley 267 de 2022)

A pesar de los intentos por regular tanto las criptomonedas como su entorno transaccional, durante el proceso legislativo se han presentado complicaciones que evitaron su adhesión al ordenamiento. El último proyecto estuvo cerca de llegar a su último debate en la plenaria del Congreso, pero fue archivado porque no alcanzó

a cursar los debates necesarios dentro del período legislativo para pasar a sanción presidencial. Esto se debió a que sus proponentes, en concordancia con el gobierno de turno, acordaron reestructurar el proyecto, esta vez con la colaboración gubernamental para presentarlo nuevamente en la próxima legislatura.

Los mencionados proyectos de ley han sufrido diversas modificaciones, las cuales han tomado una forma más técnica y precisa para regular y comprender jurídicamente el entorno, a medida que crece su uso dentro de la ciudadanía. El gobierno ha puesto su atención en los criptoactivos y sabe que debe trabajar de la mano con los congresistas, empresas innovadoras y emergentes del entorno cripto, entidades financieras y usuarios, para poder integrar de manera correcta este ecosistema digital a la economía formal circulante del país. Sin embargo, el reto es de alto nivel, pues se debe buscar la manera de integrar una tecnología diseñada para descentralizar la economía sin quebrantar la solidez institucional o atentar contra la soberanía monetaria.

Estas iniciativas legislativas apuntan en cierta medida a implementar efectivamente los criptoactivos dentro del ordenamiento nacional. Sin embargo, hay que tener especial cuidado porque extralimitarse en su regulación podría significar la pérdida y deterioro de las características especiales que han llevado al auge de las criptomonedas. De ahí la importancia de trabajar de la mano e incluir expertos técnicos en la construcción de los proyectos legislativos, con miras a que el legislador cuente con los tecnicismos necesarios para poder brindarle las herramientas pertinentes a las instituciones que se encargarán de la vigilancia y control de los criptoactivos. Se debe buscar una regulación que no sea ajena al funcionamiento real, que muchas veces el legislador ignora y que termina regulando desde el desconocimiento. La idea es mantener la concordancia con el sistema monetario, el sistema tributario y el sistema financiero.

Perspectivas de los organismos reguladores del sistema financiero y monetario nacional.

El desafío en materia de criptoactivos para las instituciones del Estado colombiano, tales como el Banco de la República, la Superintendencia Financiera y la DIAN, radica en la necesidad de equilibrar la innovación tecnológica con la regulación y supervisión efectiva. A medida que las criptomonedas y las tecnologías blockchain ganan terreno en la economía global, estas instituciones se enfrentan a la tarea de comprender y regular adecuadamente estos activos digitales, garantizando la estabilidad financiera, previniendo actividades ilícitas y fomentando el desarrollo económico. Estos organismos estatales, mientras promueven la adopción de tecnologías disruptivas que pueden ofrecer ventajas significativas para el país, deben brindar seguridad jurídica e integración con validez al ordenamiento jurídico.

Banco de la República - BANREP

En materia de criptoactivos el Banco de la República ha sido muy cauteloso al momento de pronunciarse o dar algún tipo de tratamiento específico. Esta entidad está consagrada desde la Constitución Política (art. 371) con funciones de protección económica, entre las cuales debe velar por un buen desarrollo de la política monetaria, de la política cambiaria y regular la moneda, siempre y cuando todas sus actuaciones se ejerzan en coordinación con la política económica general. De esta manera, en su función de salvaguardar la soberanía del peso colombiano, el Banco de la República ha sido enfático en sus pronunciamientos, adoptando una postura netamente restrictiva frente a lo que se considera moneda de curso legal en el territorio nacional.

En sus comunicados de prensa y respuesta al derecho de petición promovido para el desarrollo de esta tesis, el Banco Central ha expresado lo siguiente:

Mediante comunicado de prensa del 1 de abril de 2014 el Banco de la República se refirió a las monedas virtuales, en particular el bitcoin, señalando lo siguiente:

El Banco de la República se permite informar que:

1. La única unidad monetaria y de cuenta en Colombia es el peso (billetes y monedas) emitido por el Banco de la República.
2. El bitcoin no es una moneda en Colombia y, por lo tanto, no constituye un medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado. No existe entonces obligatoriedad de recibirlo como medio de cumplimiento de las obligaciones.
3. El bitcoin tampoco es un activo que pueda ser considerado una divisa debido a que no cuenta con el respaldo de los bancos centrales de otros países. En consecuencia, no puede utilizarse para el pago de las operaciones de qué trata el Régimen Cambiario expedido por la Junta Directiva del Banco de la República.

(SCD - 000026045 [Derecho de Petición], 2023)

Adicionalmente, en el comunicado JDS-01933 de 2017, la Secretaría de la Junta Directiva expresó:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 60. de la Ley 31 de 1992, la unidad monetaria y unidad de cuenta de Colombia es el peso emitido por el Banco de la República. Por su parte, el artículo 8. de la citada ley señala que la moneda legal, que está constituida por billetes y moneda metálica, debe

expresar su valor en pesos, de acuerdo con las denominaciones que establezca la Junta Directiva del Banco de la República, y constituye el único medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado. (JDS-01933, 2017)

En ese orden de ideas, basándose en las declaraciones anteriormente citadas, la autoridad monetaria ha establecido que los criptoactivos no son reconocidos como una moneda en Colombia. No constituyen un medio de pago cuyo poder liberatorio sea ilimitado, por lo tanto, no se le puede exigir a un acreedor que reciba dicho activo como medio para el cumplimiento o extinción de las obligaciones pecuniarias.

Ninguna moneda virtual incluyendo el Bitcoin ha sido reconocida como moneda por el legislador ni por la autoridad monetaria. En la medida en que no constituye un activo equivalente a la moneda de curso legal, carece de poder liberatorio ilimitado para la extinción de obligaciones. (Arango et al., 2018, pág. 34)

Por otro lado, el Banco a través de su concepto C22-92460 de 2022 se pronunció respecto a la posible consideración de estos activos como divisas. A esto indicó que los criptoactivos no son susceptibles de la regulación consagrada por el régimen cambiario colombiano. Esto se debe a que no son considerados como divisas, toda vez que no cuentan con el respaldo o participación de casi ningún banco central. Así mismo, las instituciones financieras y los participantes intermediarios del mercado de valores en Colombia no cuentan con la autorización expresa para emitir o comercializar criptomonedas; siendo estos los expresamente autorizados para efectuar giros o remesas desde y hacia el exterior.

Esta postura se mantendrá, hasta tanto las criptomonedas sean conceptualizadas y reguladas dentro de las características económicas que son de competencia para el Banco Central. Así lo dijo la junta directiva en el concepto 13581 de 2019:

Hasta el momento, la regulación colombiana no hace mención explícita a los criptoactivos y operaciones relacionadas, por lo que **no es posible dar un concepto sobre la naturaleza de los criptoactivos y la legalidad de las actividades relacionadas.**

De acuerdo con lo señalado por el grupo de trabajo conformado por el Banco de la República, la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades, la Unidad de Regulación Financiera (URF), la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), y en calidad de invitado, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), se ha concluido que los criptoactivos:

- i. No son moneda, en tanto la única unidad monetaria y de cuenta que constituye medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado, es el peso emitido por el BR (billetes y monedas);
- ii. no son dinero para efectos legales;
- iii. no son una divisa, pues no ha sido reconocido como moneda por ninguna autoridad monetaria internacional ni se encuentra respaldada por bancos centrales;

- iv. no son efectivo ni equivalente a efectivo;
- v. no existe obligación alguna para recibirlos como medio de pago;
- vi. no son activos financieros ni propiedad de inversión en términos contables;
- vii. no son un valor en los términos de la Ley 964 de 2005, por lo que se debe evitar su mención o asimilación (...). (JDS-CA-13581, 2019)
[énfasis en el original]

Queda claro así, que el comportamiento y tratamiento de las criptomonedas tampoco es entendido bajo el concepto de divisas. Por lo tanto, al no considerar los criptoactivos como monedas de curso legal ni tampoco como algún tipo de divisa, al Banco de la República, cuyas facultades de control y alcance versan sobre estos dos conceptos, se le hace inevitable pronunciarse de manera restrictiva.

Superintendencia Financiera de Colombia

Por su parte, la Superintendencia Financiera de Colombia, una entidad técnica adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que cuenta con personería jurídica y patrimonio, así como autonomía administrativa y financiera, se ha pronunciado en diferentes ocasiones respecto de su concepto institucional sobre los criptoactivos. Sus facultades están dadas para supervisar el sistema financiero y el mercado de valores colombiano, también para proteger a los inversionistas, ahorradores y asegurados que participan en este.

En la Carta Circular 029 de 2014, esta entidad advirtió sobre los posibles riesgos que encontraba para las operaciones realizadas con monedas virtuales, en especial el Bitcoin, por ser la criptomoneda de mayor reconocimiento en el mercado de los criptoactivos. En este comunicado oficial, se expuso que “(...) no (se trata de) un activo que tenga equivalencia a la moneda de curso legal en Colombia al no

haber sido reconocido como moneda en el país” (Carta Circular 29 de 2014), argumentando una falta de respaldo en activos físicos o por parte de alguna banca central.

También encontró relevante advertir que ninguna plataforma de comercio de criptoactivos funciona bajo la regulación de la ley colombiana y que de tal modo no existe un mecanismo para obligar al cumplimiento de las transacciones mediante las entonces llamadas “monedas virtuales”. Adicionalmente, expuso que las mencionadas plataformas tienen su domicilio principal en diferentes jurisdicciones, escapando de esta manera de la esfera de regulación y vigilancia de la leyes colombianas. Esta entidad resaltó para conocimiento de los interesados, que los criptoactivos se pueden prestar para adelantar actividades clandestinas y fraudulentas, como el lavado de dinero y la financiación del terrorismo.

Posteriormente, mediante la Circular 78 de 2016 la Superintendencia Financiera de Colombia continuó con su énfasis de postura restrictiva frente al uso de los criptoactivos. Allí se limitó a secundar y respaldar los pronunciamientos del Banco de República respecto de la oposición con base en la política monetaria para negarle el carácter de moneda, así como por las políticas del régimen cambiario que también le niegan el carácter de divisa. La Superintendencia Financiera supervisa el sistema financiero y su postura debe estar en concordancia con las políticas del Banco Central, velando por salvaguardar la soberanía económica del Estado, advirtiendo que:

En consecuencia y teniendo en cuenta la expansión de las MV (Monedas Virtuales), esta Superintendencia considera necesario reiterar las consideraciones señaladas en la Carta Circular 29 de 2014, en particular recordando a las entidades vigiladas, que no se encuentran autorizadas para custodiar, invertir, intermediar ni operar con estos instrumentos, así como

tampoco permitir el uso de sus plataformas para que se realicen operaciones con MV. (Carta Circular 78 de 2016).

En 2017, a través de la Circular número 52 del mismo año, la Superintendencia Financiera de Colombia volvió a referirse al tema de los criptoactivos en el país. Sin embargo, llama la atención que el referido comunicado no presentó ningún desarrollo relevante sobre la materia. Por el contrario, reitera la información publicada en las circulares previamente mencionadas sobre los riesgos asociados a las operaciones de este tipo, secundando los postulados citados anteriormente respecto a la postura del Banco de la República y referenciando los pronunciamientos de su Junta Directiva.

No obstante, al ver que esta Superintendencia ha tenido pronunciamientos tan reiterativos y de poca profundidad, como autores de este trabajo, nos servimos a preguntarle a esta institución de manera directa y actual sobre el tratamiento de las criptomonedas. Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición, con radicado 2023033390-001-000 del 30 de marzo de 2023 y con respuesta del 11 de abril del mismo año, se le efectuó de manera contundente la siguiente pregunta: “¿Existe alguna regulación para personas naturales y/o jurídicas, respecto al recaudo de los denominados criptoactivos?”

En respuesta del 11 de abril de 2023 al referido cuestionamiento, esta entidad se refirió nuevamente a las publicaciones de la Junta Directiva del Banco de la República, citándolas como fuente técnica para ilustrar el estado actual de la regulación. Lo único que agregó como declaración propia sobre su postura fue para referirse a su falta de competencia en el tema usando los siguientes términos:

(...) Por tanto, esta Superintendencia aclara que, dado que no existe actualmente una regulación sobre las negociaciones o promoción de criptoactivos, **no es competencia de esta Autoridad el control respectivo.**

Así mismo, respecto de los “CRIPTOACTIVOS”, es preciso reiterar que no constituyen una moneda de curso legal en Colombia y también conviene destacar que los criptoactivos no representan divisas pues tampoco están reconocidos por los Bancos Centrales de ningún país. **Por tanto, las transacciones o negociaciones que los residentes en Colombia hagan con tales criptoactivos quedan excluidas de la protección legal que brinda el sistema financiero en nuestro país, pues no están respaldados por las autoridades monetarias colombianas** y así mismo, no le es dado a esta Superintendencia pronunciarse sobre su legalidad. (SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESPORÁDICA 2023033390-001-000, 2023) [Énfasis y subrayado en el original.]

Haciendo un análisis del pronunciamiento anterior, se evidencia que la Superintendencia Financiera se cuida en los términos que se pronuncia sobre las criptoactivos. Sus competencias, como se dijo, son para temas relacionados con el sistema financiero. Por esto, se abstiene de profundizar mucho sobre la naturaleza de las criptomonedas y debe excluirlas de su régimen, manteniéndolas por fuera de la protección legal que brinda el sistema financiero. En este orden de ideas, resulta imperativo abordar el organismo de control en materia de impuestos y aduanas, que en razón de sus competencias se ha pronunciado de manera más concreta y extensa sobre los criptoactivos.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN)

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) es la encargada de la seguridad fiscal en el Estado colombiano y es la entidad que debe velar por la administración y control en el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Por esto, sus pronunciamientos sobre los criptoactivos se han dado desde una perspectiva un poco más arriesgada en comparación con las otras instituciones estatales, buscando poder gravar estos activos.

Para la DIAN ha sido de total relevancia la definición propuesta en 2014 por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), donde se establece que:

Moneda virtual es una representación digital de valor que puede ser comerciada digitalmente y funciona como (1) un medio de cambio; y/o (2) una unidad de cuenta; y/o (3) un depósito de valor, pero no tiene curso legal (es decir, cuando se ofrece a un acreedor, es una oferta válida y legal de pago) en ninguna jurisdicción. (Grupo de Acción Financiera (GAFI), 2014, pág. 4)

Desde la publicación del oficio 020436 de 2017, la DIAN ha estado afrontando el reto de comprender qué adopción se le debe dar a los criptoactivos, entendiendo su realidad material y buscando la manera en la que el Estado debe integrar estas unidades de valor a los patrimonios de los ciudadanos. En este oficio, la DIAN se centra en la definición propuesta por el Grupo de Acción Financiera para comprender que los criptoactivos representan un cambio en la manera de realizar transferencias de valor en el mundo. Adicionalmente, hace referencia a la soberanía monetaria del país, dónde se adhiere a los pronunciamientos del Banco de la República y la Superintendencia Financiera que se han mencionado a lo largo de este capítulo, estableciendo que los criptoactivos o monedas virtuales (como los llaman en el oficio) no son moneda, no son divisas y tampoco constituyen un medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado.

En este oficio, la DIAN se sirve a responder una pregunta de un ciudadano respecto a la posible carga impositiva por la obtención de criptomonedas,

específicamente Bitcoin, a manera de pago por la minería del mismo. Aquí se plantea el interrogante de si en dicha actividad estaríamos bajo el supuesto del pago mediante un bien (criptomoneda) por llevar a cabo un servicio, que sería la confirmación o aseguramiento de la red Blockchain (minería). La DIAN establece una clara postura sobre su entendimiento de las monedas virtuales. Además, apela de una manera muy cohesiva y válida tanto al Código Civil, como al Estatuto Tributario, para determinar la naturaleza jurídica de las criptomonedas, pudiendo determinar con total certeza que estos son bienes inmateriales y por ende activos.

De esta manera, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dice lo siguiente:

El Código Civil Colombiano, se ocupa en el Libro II de los bienes y su dominio, posesión, uso y goce. El Título I del Código, (Artículos 653 a 663) se ocupa de las Cosas Corporales, señalando:

Artículo. 653.- Bienes como cosas.- Los bienes consisten en cosas corporales o incorpóras. Corporales: Las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro.

Incorpóras: Las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas".

En relación con las cosas incorpóras se tiene:

Artículo 664. Las Cosas incorpóras. Las cosas incorpóras son derechos reales o personales.

Artículo 665. Derecho Real. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin aspecto a determinada persona.

Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales. (Oficio 020436 de 2017)

Por lo tanto, la obtención de criptomonedas se entiende como la obtención de un bien inmaterial pero que corresponde a un bien totalmente determinable dentro de la red Blockchain. Concluyendo que se trata de un bien o activo inmaterial susceptible de ser valorado y que podría provenir del desarrollo de una actividad a título de ingreso en especie.

Con miras a validar y conocer si ha habido actualizaciones en la postura institucional de la DIAN, se dispuso para este trabajo ejercer el derecho fundamental de petición preguntando a la entidad “¿Cuál es la definición y el tratamiento tributario de las criptomonedas de conformidad con el ordenamiento jurídico?” El organismo de control, en respuesta final a la solicitud radicada con asunto No. 202382140100101935, expresó lo siguiente:

Se debe reiterar lo manifestado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en relación a la naturaleza jurídica de los cryptoactivos, en la cual se indicó que éstos son considerados como bienes inmateriales o incorporales susceptibles de ser valorados, forman parte del patrimonio y pueden conducir a la obtención de una renta. Si bien no es una moneda reconocida y, por ende, no tiene un poder liberatorio ilimitado, es claro que los cryptoactivos son reconocidos como un activo. Activo que, por su naturaleza, y para efectos fiscales, será considerado como un activo

intangible. (Respuesta No. 202382140100101935 - Derecho de Petición., 2023)

El oficio 020436 de 2017 recuerda que el Estatuto Tributario en su artículo 27 establece que los ingresos de una persona natural pueden ser en dinero o en especie. En dicho pronunciamiento, también se cita el artículo 9 del Estatuto Tributario que dispone:

Artículo 9. Impuesto de las personas naturales, residentes y no residentes. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el país y las sucesiones ilíquidas de causantes con residencia en el país en el momento de su muerte, están sujetas al impuesto sobre la renta y complementarios en lo concerniente a sus rentas y ganancias ocasionales, tanto de fuente nacional como de fuente extranjera, y a su patrimonio poseído dentro y fuera del país. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país y las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país en el momento de su muerte, sólo están sujetas al impuesto sobre la renta y complementarios respecto a sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y respecto de su patrimonio poseído en el país. (Oficio 020436 de 2017).

De la misma manera, el oficio recuerda que para las personas jurídicas en el artículo 12 del Estatuto Tributario se establece que las obtenciones de toda renta o ganancia ocasional es gravada con independencia de su origen nacional o extranjero. Por esta razón, todos los ingresos de los contribuyentes que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio serán gravados con el impuesto sobre la renta.

“Desde el punto de vista patrimonial en tanto esas monedas corresponden a bienes inmateriales, susceptibles de ser valorados, forman parte del patrimonio y pueden conducir a la obtención de una renta (presuntiva)” (Oficio 020436 de 2017). Es de total relevancia entender que la postura de la DIAN le otorga a los criptoactivos la categoría de bienes inmateriales, susceptibles de ser considerados activos y por ende abre una posibilidad a circular dentro del territorio nacional sin reemplazar la moneda de curso legal.

Podríamos resumir así, y en palabras que la misma DIAN reiteró en 2022, que “en las transacciones comerciales el pago de las obligaciones puede válidamente hacerse en dinero o en especie, según convenio de las partes” (Oficio 903175 de 2022). Esto, siempre y cuando se cumpla con las cargas impositivas propias de las transacciones. Es así como, la entidad es clara estableciendo que “para propósitos tributarios, los pagos en especie se rigen por las previsiones de los artículos 29 y 79 del Estatuto Tributario, que regulan de manera específica el valor de los ingresos y costos en especie (...)” (Oficio 903175 de 2022)

Mediante el oficio 030470 de 2019, la DIAN se pronunció frente a la inquietud presentada por un ciudadano acerca de los negocios jurídicos celebrados sobre bienes inmuebles y criptomonedas. “¿Si se negocia un bien inmueble y se paga con criptomonedas que obligaciones tributarias se generan en Colombia?”

Esta pregunta resulta de gran relevancia para el desarrollo de este trabajo porque precisamente se refiere a uno de los ejemplos más cotidianos de compraventa. No obstante, la DIAN aclara desde el primer momento que el supuesto de hecho formulado no corresponde a una compraventa, por el contrario, lo categoriza como una permuta. En su argumento reitera la calidad de bienes intangibles que no representan divisa o moneda de curso legal con los cuales se pueda comprar un bien. Por esta razón, lo que se da es un intercambio de bienes diferentes al dinero, configurando lo que en el ordenamiento jurídico se concibe

como permuta, pues termina siendo la enajenación de un bien como intercambio por la adquisición de otro.

En ese orden de ideas, basándose en los postulados establecidos por la misma DIAN, al ser las criptomonedas activos intangibles, su ingreso o salida de un patrimonio es susceptible de los gravámenes a los que debe responder cada persona según su calidad y actividad comercial, entre los cuales se encontraría el impuesto sobre la renta, el impuesto sobre la ganancia ocasional, impuesto al valor agregado o retención en la fuente. Todo dependiendo de las características de las partes y de cada caso en particular.

Lo que se deduce de los pronunciamientos y respuestas de la DIAN es que sus competencias y facultades sí tienen un alcance de regulación sobre el tratamiento tributario para los criptoactivos. Esta autoridad es clara, en cuanto grava la venta y comercialización, toda vez que el ingreso o la salida de estos activos afecta el patrimonio de las personas. En ocasiones pueden generar rentabilidades y en otras servir como medio de intercambio, dependiendo de las cualidades de los actores en el acto jurídico.

En conclusión, a lo largo de este capítulo se ha realizado un recuento de las perspectivas institucionales y el estado actual de la regulación en materia de criptoactivos. Lo anterior arroja un escenario dónde la circulación de estos elementos digitales no se encuentra para nada prohibida pero sí cuentan con un alto grado de prevención por parte de las instituciones centrales en su adopción. No obstante, resulta novedoso que su carácter intrínseco es objeto de consideración como activo gravable por su valor equivalente en dinero, pero permanece al margen de ser considerado como este. Sin embargo, contrario a lo que establecen las instituciones, el uso que las personas le dan a los criptoactivos es muy cercano a las características del dinero, pretendiendo comprar bienes y servicios con ellos. Pues estas, al ser unidades de valor con la facilidad de ser transferidas casi instantáneamente, sumado a las demás características descritas a lo largo de este

documento, motivan a los usuarios a usarlas como medio para la venta y compra de bienes o servicios.

CAPÍTULO 3

Extinción de las obligaciones en el contrato de compraventa

Partiendo de los análisis que se han abordado en los capítulos anteriores, es imperativo incursionar en lo que podría ser el cumplimiento de las obligaciones usando criptoactivos en los negocios jurídicos que versen sobre contratos de compraventa. Para este fin, se ahondará en este capítulo los conceptos de extinción de las obligaciones, autonomía de la voluntad, el pago en el ordenamiento jurídico colombiano y la costumbre mercantil. Estos conceptos permitirán llegar a una respuesta precisa respecto de la validez y legalidad que revisten las obligaciones en este tipo de actos jurídicos, determinando la posibilidad de un modo alternativo de cumplimiento y extinción.

Obligaciones de las partes en el contrato de compraventa

En primer lugar, debemos establecer que el contrato de compraventa en general es un contrato típico, consensual, bilateral, oneroso, conmutativo y en ocasiones excepcionales deberá cumplir con ciertas solemnidades. En los términos de la Ley 84 de 1873, la cual expidió el Código Civil del ordenamiento jurídico actual, el contrato de compraventa se define como:

ARTÍCULO 1849. CONCEPTO DE COMPRAVENTA. La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.

En otras palabras, la compraventa es el acto jurídico en el cual dos sujetos deciden intercambiar un bien que posee uno de estos, en contraprestación por dinero. Aquel que desea adquirir el bien que posee su contraparte se le denomina comprador y su obligación para con él es pagar y entregar el precio pactado en el contrato al que libremente se encomendaron. Aquel que posee el bien se le denomina vendedor y su obligación es entregar el bien que negoció a cambio del precio convenido.

Según el capítulo VI del Título XXIII del Código Civil, así como en los capítulos I, IV y V del Título II del Código de Comercio, las obligaciones en cabeza del vendedor son esencialmente dos; la tradición del bien y el saneamiento del mismo para que el comprador pueda ejercer la posesión pacífica del bien y además esté libre de cualquier vicio que afecten sus derechos sobre la cosa. Adicionalmente, el vendedor tiene la obligación de asumir los gastos que fuesen imperativos para tener la cosa lista para su entrega, entregar lo que se establece en el contrato y hacerlo en el momento en que se haya pactado. El comprador, por su parte, debe asumir los gastos de transportar la cosa después de haber sido entregada y pagarla dentro del plazo y en el lugar convenido.

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico colombiano se consagran tres tipos de obligaciones, las de 'dar', 'hacer' o 'no hacer'. En el contrato de compraventa, el objeto es el bien sobre el cual las partes tienen interés, una de que le sea entregado (comprador) y otra de entregarlo (vendedor), todo a cambio del precio convenido. Es claro que aquí la obligación se trata de efectivamente desplegar una conducta positiva, por lo que la abstención (no hacer) como obligación derivada del objeto del contrato quedaría descartada. A raíz de que en el contrato de compraventa ambas partes tienen que desplegar una conducta positiva, se ha planteado el interrogante sobre qué tipo de obligaciones contrae cada uno de los sujetos dependiendo de su calidad en el contrato. Si el vendedor tiene la obligación de hacer la entrega del bien y el comprador de hacer la entrega del dinero, o el vendedor dar el bien y el comprador dar el dinero. La doctrina asimila la obligación de 'dar' y la de 'hacer'

porque ambas contienen conductas positivas que las partes deben desplegar, sin embargo, se diferencian fundamentalmente en razón de los efectos jurídicos que generan.

Guillermo Ospina Fernández en el libro “Régimen General de las Obligaciones”, aborda esta coyuntura de la siguiente manera:

OBLIGACIONES DE DAR Y DE HACER.- Es una subclasificación muy importante de las obligaciones positivas. En términos corrientes, las obligaciones positivas son siempre obligaciones de hacer, pues su objeto es la ejecución de actos positivos, dentro de los cuales queda comprendido el que consiste en dar una cosa. Sin embargo, la expresión dar (dare) tiene un significado especial en el léxico jurídico: equivale a transferir la propiedad plena o desmembrada o la propiedad fiduciaria y, también, a la desmembración misma de la propiedad o a la constitución de fideicomiso o de gravamen en cosa singular o en cosa de género. Las obligaciones de hacer se reducen, pues, a las que tienen por objeto un acto positivo del deudor, como la prestación de un servicio y a las que tienen por objeto la entrega de una cosa, siempre y cuando tal entrega no implique mutación de la propiedad, como la que debe hacer el arrendador al arrendatario o el depositario al depositante. (...) (Ospina Fernández, 1998, pág. 25)

Por su parte, Mario Baena Upegui en su libro “De las Obligaciones en Derecho Civil y Comercial” expresa la importancia de “la distinción entre la obligación de dar y la de entregar que los autores asimilan a la obligación de hacer puesto que (hacer) no constituye ningún derecho real en cabeza del acreedor” (Baena Upegui, 2000, pág. 341). Partiendo de los postulados expuestos por los doctrinantes anteriormente citados, es posible llegar a la conclusión de que la diferencia entre ambas obligaciones se sustenta en los efectos finales que produce cada una de las obligaciones. Al tratarse la compraventa de un contrato cuyo efecto jurídico es transferir la propiedad del bien de un sujeto a otro, no se podría hablar

de que las obligaciones de las partes son de 'hacer', pues precisamente el objeto del contrato y las obligaciones en él contenidas versan sobre una obligación donde se muta el dominio de la cosa, siendo 'dar' la obligación que cumple con este efecto jurídico final.

En contraprestación al bien objeto del contrato de compraventa se deriva la obligación dineraria de pagar el precio pactado a cargo del comprador. Este tipo de obligaciones deben estudiarse anexas al pago como forma de extinción de la obligaciones porque surge primordialmente como consecuencia de un acto jurídico. En principio, las obligaciones dinerarias nacientes de un contrato de compraventa en donde las partes pacten una divisa diferente solo pueden ser pagadas a través del peso colombiano, a menos que la ley estipule lo contrario para determinado caso o que sea una operación que deba ejecutarse a través del régimen cambiario. Así lo dispuso el Banco de la República en su Concepto de la Junta Directiva JDS-27307 de 2017, cuando conceptualiza que las operaciones realizadas entre ciudadanos colombianos, es decir, operaciones internas, deben pagarse en moneda de curso legal por regla general siempre y cuando no haya una autorización expresa que autorice el pago mediante otra divisa. Allí la Junta cita el artículo 2.17.1.3 del Decreto 1068 de 2015 que establece lo siguiente: "Salvo autorización expresa en contrario, ningún contrato, convenio u operación que se celebre entre residentes se considerará operación de cambio. En consecuencia, las obligaciones que se deriven de tales contratos, convenios u operaciones, deberán cumplirse en moneda legal colombiana." (Decreto 1068 de 2015)

El pago como modo de extinguir las obligaciones dinerarias en el contrato de compraventa.

En el artículo 1625 del Código Civil se consagran los modos de extinguir las obligaciones en Colombia. El primero de ellos es el pago y es la solución natural del vínculo que obliga a las partes en razón del contrato que hayan celebrado. De conformidad con lo desarrollado en el acápite anterior, en el contrato de

compraventa existen obligaciones recíprocas para cada una de las partes involucradas. Ambas partes tienen la obligación de pagar la prestación que deben. Para el vendedor, la obligación se extinguirá una vez haya entregado el bien objeto del contrato que debe. Una vez haya desplegado efectivamente esta conducta, se entenderá solucionada y pagada su obligación para con el comprador. Sin embargo, para este último, la obligación que recae sobre su cabeza es dineraria, pues este debe el precio pactado por la cosa que desea obtener. Se entiende entonces que, dando el precio en moneda de curso legal, pagará su obligación y cesará el vínculo contraído con su contraparte.

Con base en lo anterior, el pago es la figura jurídica que comprende satisfactoriamente el cumplimiento de las prestaciones adeudadas, tanto las que debe el acreedor como su deudor. El pago es el modo natural de extinguir los vínculos y las prestaciones que conectan al acreedor con el deudor, este no se refiere únicamente a obligaciones dinerarias como se cree de manera generalizada. Realmente se refiere a cumplir con la prestación debida, bien sea dinero o cualquier conducta en la cual se deba hacer la tradición del género o la especie objeto de la dación. Guillermo Ospina Fernández, concluyó en su libro “Régimen General de las Obligaciones” de una manera muy concisa este análisis.

“El Código Civil define este modo extintivo así: “El pago efectivo es la prestación de lo que se debe” (art. 1626), fórmula omnicomprendiva del fenómeno, porque abarca toda clase de obligaciones, rectificando la idea vulgar de que el pago se circunscribe a la cancelación de las obligaciones de dinero.” (Ospina Fernández, 1998, pág. 320)

Como se viene mencionando previamente, el concepto de pago debe estudiarse como un elemento subyacente a un contrato. Es por esta razón, que resulta fundamental efectuar dicho concepto conforme a lo establecido en la obligación principal del contrato. En otras palabras, el deudor está obligado con la forma y el monto preciso especificados en el acuerdo original, y este no podrá

imponer al acreedor la aceptación de cosa distinta a lo convenido. Este principio tiene por función proteger los intereses de cada una de las partes, pues asegura que las condiciones originales del acuerdo sean respetadas. Es así como el Código Civil colombiano consagra dichas características de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1626. <DEFINICIÓN DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

ARTÍCULO 1627. <PAGO CEÑIDO A LA OBLIGACIÓN>. El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida. (LEY 84 DE 1873).

El código en sus disposiciones es claro respecto a que el pago natural de la obligación es aquel cumplimiento exacto de la prestación debida. Por esto, según lo desarrollado en el capítulo actual, la compraventa cuenta con dos presentaciones propias de su naturaleza y esencia: el bien y el precio en dinero. Si el pago como institución jurídica debe estar ceñido a la obligaciones del contrato tal y como se pactaron, la intención de pagar con un bien diferente al pactado o incluso cambiar el pago de la obligación dineraria en otro tipo de moneda no podría ser tomado como una extinción de la obligación convenida. Aun así, dado el caso que las partes estuviesen de acuerdo en modificar las obligaciones contraídas, no estaríamos frente al pago como extinción de las obligaciones, sino que estaríamos frente a una novación.

La autonomía de la voluntad

Desarrollado todo lo anterior, es inevitable llegar al cuestionamiento sobre el papel que juega el principio de la autonomía de la voluntad privada en la elaboración de un contrato de compraventa bajo los términos y condiciones que las partes, a su juicio y conveniencia, desean configurar.

El principio de la autonomía de la voluntad privada es un concepto que, a pesar de no estar definido expresamente dentro del ordenamiento, sí tiene un rol fundamental dentro del mismo y consiste en la capacidad de las partes para auto-determinar sus propios intereses y plasmarlos en sus actuaciones. La Corte Constitucional lo ha expresado en su jurisprudencia así:

La segunda garantía constitucional en la cual se fundamentan las facultades del testador es la autonomía privada de la voluntad y aunque no existe una norma constitucional que la contemple en forma específica, ella se deduce de los artículos que consagran la libertad y el libre desarrollo de la personalidad. (Sentencia C-660 de 1996).

No obstante, la autonomía de la voluntad privada no es una institución jurídica sin limitaciones. A pesar de que a través de esta se promueve el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de decisión, el ordenamiento jurídico se encarga de establecer sus alcances. Las autodeterminaciones a las que se sometan las partes en el contrato de compraventa deben sujetarse a las disposiciones legales que velan por mantener la legalidad de las actuaciones. Por esto, no se pueden celebrar actos jurídicos que atenten contra las buenas costumbres, el bien común, el orden público y el ministerio de la ley.

La Sentencia SC1807 de 2015 de la Corte Suprema de Justicia aduce que “En virtud del postulado de la autonomía de la voluntad, pueden los particulares,

siempre que no violen los límites del orden público, elegir las formas que consideren pertinentes para llevar a cabo sus designios” (Sentencia SC1807/15).

De esta manera y en forma reiterativa, la jurisprudencia ha abordado la autonomía de la voluntad privada estableciendo límites para cuidar la integridad del sistema jurídico, el orden estatal y el bien común de la sociedad. La Corte Constitucional en la sentencia C-341 de 2006 explica la autonomía de la voluntad privada en los siguientes términos:

Según la doctrina jurídica, la autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación. (Sentencia C-341 de 2006).

Como ya se explicó, el contrato de compraventa trae consigo un tipo específico de obligación para las partes, en la cual surge una obligación dineraria entre el comprador y el vendedor. El primero siendo acreedor de la obligación y el segundo el deudor. Aunque a priori, los sujetos tienen la capacidad de configurar algunos elementos del contrato bajo su autonomía privada, el análisis expuesto en el último capítulo pone de presente que hay elementos jurídicos que configuran y limitan la naturaleza y esencia de los contratos.

En el Código Civil, el artículo 1501 establece que dentro de los contratos se pueden identificar diferentes elementos para su composición. Están aquellos que son de la esencia, los de la naturaleza y los accidentales. Los primeros identifican el tipo de contrato, tanto que, sin ellos, el contrato no nace a la vida jurídica o deviene en otro diferente. En los elementos de la naturaleza, las partes no tienen

que pactar nada sobre ellos porque existen normas supletivas o imperativas que la ley incorpora al contrato en razón de sus características. Por último, los elementos accidentales corresponden a todo aquello que las partes pueden incorporar al contrato en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada. En un contrato de compraventa, son elementos de la esencia la cosa (bien), el precio (en moneda de curso legal), el consentimiento, entre otros. Son de la naturaleza, la fecha de entrega, los intereses de mora, la transmisión de riesgos y otros más. Por su parte, en los elementos accidentales, que están sujetos a la negociación y acuerdo entre las partes, encontraríamos garantías, penalizaciones por incumplimiento, cláusulas de confidencialidad, cláusulas compromisorias y cuantas más se puedan pactar, siempre y cuando no afecten sustancialmente los dos grupos anteriores de elementos.

ARTÍCULO 1501. <COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS>. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales. (LEY 84 DE 1873).

Es claro entonces que las partes no pueden simplemente, en virtud de su autonomía, cambiar los requisitos mínimos de ciertas instituciones jurídicas y pretender mantener su esencia como, por ejemplo, la obligación dineraria en los contratos de compraventa. La esencia y la naturaleza del contrato son de fundamental relevancia porque establecen la existencia, la validez y ciertas

conductas del acto jurídico obligatorias para las partes. Además, indican en caso de haber alguna controversia, el régimen bajo el cual la autoridad competente debe resolver el problema.

La extinción de las obligaciones dinerarias bajo el uso de los cripto-activos.

Una vez recogidos los presupuestos del contrato de compraventa en lo que respecta a las obligaciones surgidas para las partes, el pago como modo de extinción de las obligaciones dinerarias y la autonomía de la voluntad privada junto con sus límites, se hace necesario establecer si en efecto las personas pueden extinguir obligaciones dinerarias nacientes de un contrato de compraventa pagando con criptoactivos. Para estos efectos, resultó imperativo abordar previamente todos los temas tratados a lo largo del presente escrito, pues estos suponen las aristas fundamentales que permiten explicar el por qué no es válido hacer este tipo de transacciones para extinguir la obligación referenciada en cabeza del comprador.

Quedó establecido en este documento que, dentro de todas las obligaciones surgidas para las partes en el contrato de compraventa, hay una que versa única y exclusivamente sobre el pago de una suma en dinero. Esta obligación es la contraprestación debida a cambio del bien objeto del contrato y hace parte de la esencia de la compraventa. Por lo tanto, la única manera de pagar esta prestación es dar al acreedor el monto convenido en moneda de curso legal, pues esta última es aquella reconocida por el ordenamiento nacional como el medio de intercambio que por excelencia y mandato constitucional tiene poder liberatorio ilimitado. El dinero fiduciario se creó para calcular de manera estándar el valor de diferentes bienes y servicios, facilitando el intercambio de estos al momento del pago. Uno de sus propósitos es no tener que recurrir a una búsqueda exhaustiva dentro del patrimonio propio para encontrar algún bien que a la otra persona le interese o le sirva. Este, al ser una convención social respaldada por el Estado, sirve como medio de intercambio generalizado para que las transacciones cotidianas sean más

rápidas y efectivas de lo que sería un trueque. De esta manera las personas cuentan con un medio común para valorar el costo de su pertenencias y conductas.

El dinero de un Estado está determinado por la moneda soberana. La facultad para definir cuál es la moneda de curso legal en Colombia es atribuida a la rama Legislativa, así lo expresa la Constitución Política y la Junta Directiva del Banco de la República en su Concepto 10625 del 9 de mayo de 2014:

1. La Constitución Política atribuye al Congreso de la República, entre otras, la función de "Determinar la moneda legal, la convertibilidad y el alcance de su poder liberatorio, y arreglar el sistema de pesos y medidas" (Artículo 150, numeral 13 C.P.). Por su parte, el artículo 373 de la Carta señala dentro de las funciones básicas del Banco de la República la de emitir la moneda legal. La Constitución advierte que el Banco en ejercicio de sus funciones debe ceñirse a lo que establezca la Ley (Artículo 372 C.P.).

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 31 de 1992, la unidad monetaria y unidad de cuenta de Colombia es el peso emitido por el Banco de la República. Por su parte, el artículo 8 de la citada ley señala que la moneda legal, que está constituida por billetes y moneda metálica, debe expresar su valor en pesos, de acuerdo con las denominaciones que establezca la Junta Directiva del Banco de la República y constituye el único medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado. (JDS-10625, 2014) (Subrayado original del texto)

Los criptoactivos no cuentan con las características ni el respaldo para ser considerados como moneda de curso legal dentro del territorio colombiano. Algunos podrían llegar a clasificarlo como una divisa y, por lo tanto, darle aquella connotación de dinero extranjero. No obstante, el mismo Banco Central a través de los pronunciamientos acá referenciados tampoco le ha dado esta calidad para regirse por el régimen cambiario, entre otras razones por no ser emitidos por una banca central o algún estado soberano.

La DIAN, mediante la respuesta que dio el 18 de septiembre de 2023 al derecho de petición interpuesto bajo el radicado No. 202382140100101935 respondió de la siguiente manera a la pregunta “¿Es posible que un sujeto pague a su contraparte de un contrato de compraventa mediante cripto monedas previo acuerdo entre la partes?”

Por su parte, frente al supuesto consultado en el presente numeral, el oficio 030470 de diciembre 11 de 2019, manifestó: (Las) Obligaciones tributarias generadas por un contrato de permuta que involucra la enajenación de un criptoactivo. (...) Como se indicó anteriormente, los criptoactivos no representan una moneda o divisa con efectos jurídicos en nuestra jurisdicción; son un bien intangible susceptible de generar utilidades con ocasión de su enajenación o valorización. En consecuencia, por tratarse de un bien, cualquier operación que involucre su enajenación como pago por la adquisición de otro bien representa una permuta. (Respuesta No. 202382140100101935 - Derecho de Petición., 2023)

Siguiendo esta línea argumentativa, si se recogen las posturas que hemos tratado anteriormente respecto a las instituciones competentes en la vigilancia,

control financiero, la materia cambiaria y la materia fiscal, nos encontramos con que los criptoactivos son bienes digitales fungibles sujetos a ser valorados en dinero pero que no tienen la capacidad ni la competencia legal para extinguir las obligaciones dinerarias características del contrato de compraventa. Además, el Código Civil (art. 1849) y el Código de Comercio (art. 905) son totalmente claros al establecer que el vendedor en la compraventa se obliga a dar una cosa y el comprador a pagarla en dinero, cosa que los criptoactivos, hasta el momento no son.

CONCLUSIÓN

Como se planteó al comienzo de este escrito, las criptomonedas son una innovación tecnológica que ha sacudido fuertemente el sistema financiero y bancario tradicional, pues desafiaron la centralización del dinero y la intermediación de las transacciones de valor que son considerados ejes fundamentales en el funcionamiento de la economía. Las características especiales de los criptoactivos han sido motivo de interés para las personas, generando un auge en el uso y adquisición de estas para realizar transacciones o resguardar valor.

Esta es una tecnología innovadora que se ha desarrollado y perfeccionado en las últimas décadas, impulsadas por movimientos sociales que a través de diferentes proyectos buscaban métodos alternativos para transferir valor sin necesidad de autorización y cobros de terceros. La intención ha sido entregar el control de las transferencias a sus mismos usuarios y que fueran ellos los únicos con poder para decidir. Uno de sus objetivos principales es mantener una red de pagos donde el único costo sea el mínimo para su mantenimiento en el tiempo, y no para generar utilidades como si lo hace el sistema bancario. Lo que se busca es que la comisión no sea en razón de la cantidad de valor transferido o el saldo de la persona, y que el usuario pueda mover su propio dinero sin que se le cobre desproporcionadamente para que un banco se lucre.

La forma como se almacena la información de los usuarios en este entorno digital se vale de la tecnología Blockchain para repartir y confirmar los datos entre cadenas de nodos alrededor del mundo. Esto significa una garantía de seguridad sin precedentes, cuyo nivel de seguridad es altamente superior al ofrecido por los bancos. Al basarse en el consenso y la criptografía, resulta casi imposible alterar la información en todos los nodos y vulnerar la cadena, debido a que la simple modificación de la información en un nodo o un bloque, no logra hacer cambios dentro de la Blockchain.

En contraposición a esta innovación, se encuentra el sistema de información de la banca tradicional, donde los registros de transacciones y los datos personales de los usuarios se almacenan en un solo servidor. Si este es modificado, hackeado o destruido, será la misma entidad quien deba reconstruirla y se tendrá que confiar en la continuidad y veracidad propuesta sobre los datos perdidos o alterados. Mientras que en el escenario de las criptomonedas son cientos de personas independientes las que pueden rectificar y reconstruir conjuntamente los datos.

En este orden de ideas, la reducción de costos en tarifas bancarias y comisiones por intermediación, son entre otras cosas, los motivos del auge de las criptomonedas. Estas características son posibles gracias a la descentralización de la información, la posibilidad de anonimato y su capacidad transnacional para convertir valor en cualquier parte del mundo sin terceros intermediarios.

En cuanto al estado actual de la legislación colombiana, es importante resaltar que el Estado en su conjunto, a través de sus instituciones, se ha percatado de la importancia de empezar a dar pasos hacia la regulación del mundo de las criptomonedas. Esto en razón del incremento exponencial de los últimos años en cuanto a su uso generalizado en la población. Los ciudadanos han empezado a utilizar este tipo de activos como resguardo de valor y medio de intercambio para la adquisición de bienes y servicios. Un fenómeno que, al no estar regulado, fácilmente podría resultar en una amenaza para la soberanía monetaria de la Nación, pues

implica una fuga masiva de capitales y la creación de una economía paralela que se fundamenta en un economía global descentralizada. Escapando así del alcance de control y vigilancia del Estado colombiano.

Colombia ha dado pasos valiosos para acercarse al entendimiento de este ecosistema criptográfico. Prueba de ello han sido los diferentes proyectos de ley radicados a lo largo de varios períodos legislativos, los cuales han tenido una evolución en cuanto su aproximación a la materia. El primero de ellos, el 028 de 2018, evidencia un enfoque dirigido principalmente a definir los elementos y actores que intervienen en el mundo de las criptomonedas. Sin embargo, los proyectos que le sobrevivieron, el 268 de 2019 y 267 de 2022, demuestran una ampliación del espectro y redireccionamiento no solo hacia la definición de los conceptos, sino también la inclusión de lo que son los procesos de intercambio, comercialización, seguridad y almacenamiento de las criptomonedas.

A pesar del evidente interés legislativo por regular el ámbito de las criptomonedas en Colombia, todavía hay una brecha significativa que debe ser cubierta. Tiene que haber una articulación más estrecha con los usuarios, las plataformas internacionales de intercambio y el sistema financiero nacional, para que los proyectos futuros cuenten con el conocimiento que aportan los actores principales del ecosistema de las criptomonedas. Binance, Crypto.com, Metamask, son algunas de las plataformas pioneras que recogen una cantidad importante de usuarios en Colombia y alrededor del mundo. Estas entidades podrían contribuir en el desarrollo de una regulación que también resguarde y vele por los principios constitucionales del estado colombiano, aportando su conocimiento y experiencia sobre los riesgos, los usos más frecuentes y los volúmenes de transacciones.

El tema de la regulación no versa únicamente sobre la política monetaria y el régimen cambiario, sino también sobre la necesidad urgente de mantener la legalidad en este ámbito descentralizado y no facilitar las actividades ilegales. Como bien se ha dicho, a través de las criptomonedas se puede utilizar el

anonimato y la transnacionalidad para realizar transacciones de valor inmediatas por fuera del sistema financiero. Cualidad que puede ser usada para actividades ilícitas como el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el narcotráfico. Estos aspectos deben ser de especial prioridad para el Estado, que busque mantener la legalidad de su sistema financiero.

Por otro lado, las instituciones nacionales también se han dado a la tarea de pronunciarse y dar claridad respecto de sus posiciones. Para el Banco de la República y la Superintendencia Financiera es claro que las criptomonedas no son divisas, tampoco moneda de curso legal y adicionalmente no cuentan con protección jurídica del sistema financiero. Esto ha generado una incertidumbre jurídica sobre el entendimiento y manejo que se le debe dar a las criptomonedas. No obstante, la DIAN en su interés por realizar el recaudo tributario para no permitir la fuga de capitales y la evasión de impuestos, sí fue contundente al otorgarles la categoría de activos digitales intangibles. Esta entidad sentó un precedente y dio claridad respecto del valor intrínseco que estos activos generan en el patrimonio de las personas a pesar de no contar con un marco regulatorio dentro del ordenamiento.

El hecho de reconocer que las criptomonedas son activos representativos de valor hace inevitable que las personas desplieguen conductas encaminadas a la adquisición de bienes y servicios por medio de ellas. Por esta razón, no resulta extraño que se les pretenda dar el uso propio del dinero, pues son fácilmente convertibles en dinero fiduciario a través de las plataformas de intercambio que cuentan con comisiones extremadamente bajas en comparación al sistema bancario. Adicionalmente, su valor está tasado constantemente en moneda de curso legal y esto refuerza la conexión con el dinero fiduciario en la mente de los usuarios. Estas excepcionalidades, sumadas a su facilidad de transferencia, posibilitan que las personas asimilen estrechamente las criptomonedas con el comportamiento de las divisas, pensando que son una más de este tipo y terminan por querer usarlas como dinero para comprar.

Por último, en el contrato de compraventa, cuyo objeto es comprar un bien, las similitudes funcionales de las criptomonedas con el dinero son irrelevantes porque las características de este contrato demandan obligaciones dinerarias. La única manera de extinguirlas naturalmente, como su propio nombre lo insinúa, es por medio del dinero representado en moneda de curso legal, categoría que expresamente se ha dicho, no poseen los criptoactivos. Por más que las personas intenten acomodar sus actos jurídicos para la adquisición de bienes o servicios dentro de la figura del contrato de compraventa, aquellos contratos que se redacten pactando el precio en criptomonedas, serán inexistentes o mutarán a otra clase de contrato. En este orden de ideas, basándose en lo desarrollado durante esta tesis, en el supuesto fáctico donde la adquisición de bienes y servicios tiene como contraprestación el pago con criptomonedas, es probable que la figura más ajustada a este acto jurídico sea la de un intercambio de bienes, es decir una permuta.

REFERENCIAS

- Arango et al., C. A. (2018). *BANREP documento técnico criptomonedas*. Obtenido de Posición actual del gobierno colombiano:
<https://www.banrep.gov.co/es/publicaciones/documento-tecnico-criptoactivos>
- Baena Upegui, M. (2000). *De las obligaciones en derecho civil y comercial*. Legis Editores.
- Banco de la República de Colombia. (31 de Enero de 2017). *JDS-01933*. Obtenido de JDS-01933 Concepto de la Secretaría de la Junta Directiva:
<https://www.banrep.gov.co/es/banco/junta-directiva/conceptos/jds-01933>
- Banco de la República de Colombia. (2023 de Septiembre de 2023). *SCD - 000026045 [Derecho de Petición]*. Bogotá D.C.
- Barroilhet Díez, A. (2018). *Criptomonedas, economía y derecho*.
- BBVA. (5 de Diciembre de 2017). *De Alan Turing al 'ciberpunk': la historia de 'blockchain'*. Obtenido de BLOCKCHAIN: <https://www.bbva.com/es/innovacion/historia-origen-blockchain-bitcoin/>

Binance. (2 de Febrero de 2023). *Monedero o wallet de criptomonedas, ¿Qué es?* Obtenido de Blog de Binance: <https://www.binance.com/es/blog/ecosystem/monedero-o-wallet-de-criptomonedas-qué-es-7080088867308571947>

Bloomberg & MasterCard. (22 de Junio de 2022). *Bloomberg en Línea - Cripto*. Obtenido de Entrevista con Daniel Acosta, Vice presidente de Productos comerciales, criptodivisas y blockchain para Mastercard América Latina y Caribe: <https://www.bloomberglinea.com/2022/06/22/las-criptomonedas-se-expanden-en-america-latina-pero-la-educacion-y-la-regulacion-son-esenciales-para-apuntalar-la-confianza/>

Buterin, V. (30 de Diciembre de 2016). *Medium.com*. Obtenido de A Proof of Stake Design Philosophy: <https://medium.com/@VitalikButerin/a-proof-of-stake-design-philosophy-506585978d51>

Chaum, D. (1998). *Nakamoto Institute*. Obtenido de David Chaum - Blind Signatures for untraceable payments: <https://nakamotoinstitute.org/literature/blind-signatures/>

Constitución Política de la República de Colombia. (20 de Julio de artículo 371). 20 de julio de 1991.

Corte Constitucional de Colombia . (Sentencia C-341 de 2006). M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA. Obtenido de Corte Constitucional - Relatoría: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-341-06.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (Sentencia C-660 de 1996). M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ. Obtenido de Corte Constitucional - Relatoría: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-660-96.htm>

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (Sentencia SC1807/15). M.P. Jesús Vall de Rúten Ruiz: 24 de febrero de 2015. Obtenido de Sentencia SC1807/2015: [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewjlqbq_ib2BAxVrIWofHebtC88QFnoECBcQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.corte-suprema.gov.co%2F corte%2Fwp-content%2Fuploads%2Frelatorias%2Fci%2Fgfeb2015%2FSC1807-2015%2520\(2000-01503-01\).doc&usg=](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewjlqbq_ib2BAxVrIWofHebtC88QFnoECBcQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.corte-suprema.gov.co%2F corte%2Fwp-content%2Fuploads%2Frelatorias%2Fci%2Fgfeb2015%2FSC1807-2015%2520(2000-01503-01).doc&usg=)

Dai, W. (1998). *Satoshi Nakamoto Institute*. Obtenido de B-money:

<https://nakamotoinstitute.org/b-money/>

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). (2 de Agosto de 2017). *Oficio*

020436 de 2017. Obtenido de Oficio 020436 de 2017: [https://yep-site-](https://yep-site-nok74y7agrtzo.azurewebsites.net/#/detail/undefined)

[nok74y7agrtzo.azurewebsites.net/#/detail/undefined](https://yep-site-nok74y7agrtzo.azurewebsites.net/#/detail/undefined)

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) Jefe Coordinación de Relatoría (A).

(18 de Septiembre de 2023). *Respuesta No. 202382140100101935 - Derecho de*

Petición. Bogotá D.C.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (2022). *Oficio 903175 de 2022*.

Financial Action Task Force. (2014). *Virtual Currencies Key Definitions and Potential*

AML/CFT Risks. Paris.

García Candela, O. (2022). *CRYPTOMONEDAS*.

Grupo de Acción Financiera (GAFI). (8 de Junio de 2014). *Unidad de Análisis Financiero*

(UAF). Obtenido de Monedas Virtuales - Definiciones Claves y Riesgos Potenciales

de LA/FT:

<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahU>

[KEwiupfjyL-](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahU)

[CAXVoVTABHRgwDxAQFnoECBYQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.uaf.cl%2Fasuntos](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahU)

[%2Fdescargar.aspx%3Farid%3D961&usg=AOvVaw0Sg6LOP4JOTs-](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahU)

[D3uR6UCKO&opi=89978449](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahU)

LEY 84 DE 1873. (31 de mayo 1873). *Código Civil de los Estados Unidos de Colombia* .

Bogotá: Diario Oficial No. 2.867.

Murcia, J. D. (26 de Marzo de 2022). *La República*. Obtenido de Todo lo que debe saber

sobre las hot y las cold wallets en el mundo criptomonedas:

[https://www.larepublica.co/internet-economy/todo-lo-que-debe-saber-sobre-las-](https://www.larepublica.co/internet-economy/todo-lo-que-debe-saber-sobre-las-hot-y-las-cold-wallets-en-el-mundo-criptomonedas-3330628)

[hot-y-las-cold-wallets-en-el-mundo-criptomonedas-3330628](https://www.larepublica.co/internet-economy/todo-lo-que-debe-saber-sobre-las-hot-y-las-cold-wallets-en-el-mundo-criptomonedas-3330628)

Ospina Fernández, G. (1998). *Régimen General de las Obligaciones*.

Por la cual se regula el uso de las monedas virtuales o criptomonedas y las formas de transacción con éstas en territorio de Colombia y se dictan otras disposiciones. (Senado de la República). *Proyecto de Ley 028 de 2018*. Julio de 2018.

Por la cual se regulan los Servicios de Intercambio de Criptoactivos ofrecidos a través de las Plataformas de Intercambio de Criptoactivos. (Cámara de Representantes). *Proyecto de Ley 267 de 2022*. Bogotá D.C.: 27 de julio de 2021.

Por la cual se regulan los Servicios de Intercambios de Criptoactivos a través de las Plataformas de Intercambio de Criptoactivos. (Senado de la República). *Proyecto de Ley 268 de 2019*. 8 de mayo de 2019.

Presidencia de la República de Colombia. (26 de Mayo de 2015). Decreto 1068 de 2015. *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público*. Bogotá D.C., Colombia.

Preukschat et al., A. (2022). *Blockchain: La Revolución industrial de internet*.

Rivas, P. A. (2016). La inclusión del bitc oin en el marco de la soberan a monetaria y la supervisi n por riesgos en Colombia. 24.

Satoshi Nakamoto. (2008). *Bitcoin: Un Sistema de Efectivo Electr nico Usuario-a-Usuario*.

Secretar a de la Junta Directiva del Banco de la Rep blica. (21 de Junio de 2019). *JDS-CA-13581*. Bogot  D.C. . Obtenido de JDS-CA-13581 Concepto de la Secretar a de la Junta Directiva: <https://www.banrep.gov.co/es/banco/junta-directiva/conceptos/jds-ca-13581>

Secretar a de la Junta Directiva del Banco de la Rep blica. (9 de Mayo de 2014). *JDS-10625*. Bogot  D.C. Obtenido de JDS-10625 Concepto de la Secretar a de la Junta Directiva: <https://www.banrep.gov.co/es/banco/junta-directiva/conceptos/jds-10625>

Semana. (2019). Los primeros pa ses que dejar n de usar efectivo. *Macroeconom a*.

Superintendencia Fiananciera de Colombia. (26 de Marzo de 2014). *Carta Circular 29 de 2014*. Bogot  D.C. Obtenido de CARTA CIRCULAR 29 DE 2014: https://www.nuevaleislacion.com/files/susc/cdj/conc/ccirc_sf_29_14.pdf

Superintendencia Financiera de Colombia. (16 de Noviembre de 2016). *Carta Circular 78 de 2016*. Bogotá D.C. Obtenido de CARTA CIRCULAR 78 DE 2016:

http://www.nuevaleislacion.com/files/susc/cdj/conc/ccirc_sf_78_16.pdf

Superintendencia Financiera de Colombia. (2023). *SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESPORÁDICA 2023033390-001-000*. Bogotá D.C.

Szabo, N. (29 de Diciembre de 2005). *Nakamoto Institute*. Obtenido de Nick Szabo - Bit Gold: <https://nakamotoinstitute.org/bit-gold/>